



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N° 152/25

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 12 días del mes de marzo de 2025, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza Angela E. Ledesma como presidenta y los jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci como vocales, asistidos por la secretaria de cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa n° **CFP 9178/2020/TO1/8/CFC3** del registro de esta Sala, caratulada "**González, Saúl Tadeo y otro s/ recurso de casación**". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal, el fiscal general, doctor Mario A. Villar; por la defensa de Saúl Tadeo González, el defensor público oficial, doctor Ignacio F. Tedesco, y por la defensa de Adriana Valeria Castellanos, la defensora pública oficial, doctora María Florencia Hegglin.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término la jueza Angela E. Ledesma y en segundo y tercer lugar los jueces Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar respectivamente.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. El 9 de noviembre de 2023, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad, resolvió, en lo



que aquí interesa: "I. **RECHAZANDO** los planteos de nulidad formulados en el marco del alegato final de la defensa de Saúl Tadeo González, a los que adhiriera la defensa de Adriana Valeria Castellanos (arts. 166 -a contrario sensu-, 167, inc. 1° y 3°, y demás concordantes del Código Procesal Penal de la Nación (...)).

III. CONDENANDO a SAUL TADEO GONSÁLEZ (...) a la **PENA DE DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por resultar autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación laboral agravada por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad, por ser la víctima menor de edad y por haberse consumado la explotación, en concurso real con el delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por haber resultado un grave daño a la salud de la víctima (artículos 12, 29 inc. 3°, 45, 55, 119, tercer párrafo y cuarto párrafo, inciso a), 145 bis, 145 ter, inc. 1°, anteúltimo párrafo y último párrafo, todos del Código Penal de la Nación).

IV. ABSOLVIENDO a VALERIA ADRIANA CASTELLANOS (...) en orden al delito de trata de personas con fines de explotación laboral por el que formulara acusación la Fiscalía General, **SIN COSTAS** (artículos 3, 402, 530 y 531 - a contrario sensu- del Código Procesal Penal de la Nación).

V. DISPONIENDO LA REPARACIÓN ECONÓMICA INTEGRAL, con los alcances señalados en el considerando respectivo, en favor de la víctima de identidad reservada identificada como "A", y estableciendo su privilegio en el cobro (arts. 29 y 30 del Código Penal, art. 28 de la ley 26.364 y sus modificatorias, y art. 3 de la ley 27.372) (...)"



Contra esa decisión la asistencia técnica de Saúl Tadeo González y el representante del Ministerio Público Fiscal interpusieron recursos de casación, que fueron concedidos por el tribunal oral y mantenidos ante esta instancia.

II. A. Recurso de casación de la defensa oficial de Saúl Tadeo González

El recurrente encausó su pretensión en ambos motivos previstos en el art. 456 del CPPN.

1. En primer orden tachó de arbitrario el rechazo del planteo de nulidad efectuado por la incorporación al proceso de los testigos de identidad reservada.

Afirmó que esa parte se opuso a la reserva de identidad de los testigos "A", "B", "C", "D", y "F". En forma subsidiaria solicitó que los testados fueran claros y se agravió por considerar que el tribunal imposibilitó un interrogatorio amplio, vulnerando el derecho de defensa en juicio e igualdad de armas.

A su vez, aseveró que al descartarse el pliego de preguntas para la testigo "A", el tribunal vedó la posibilidad de interrogar a la testigo principal y vació de sentido cualquier intento de contrarrestar los dichos de los otros.

Adicionó que no tuvieron acceso a la grabación de la "Testigo C", que inicialmente les entregaron una transcripción de 3 carillas con tachaduras y luego, a pedido de esa parte, accedieron a una extensa declaración de 26 carillas.

Arguyó que, para justificar la reserva de identidad, se citó jurisprudencia vinculada al crimen organizado, muy diferente al presente caso en el que se



reservó la identidad de testigos que ni lo pidieron.

Por ello, solicitó se declare la nulidad de las reservas de identidad de los testigos que declararon en el debate, de todos los actos practicados en consecuencia, y la absolución del acusado.

2. En segundo orden, criticó el fallo por considerar que el tribunal realizó una arbitraria reconstrucción de los hechos y valoración de la prueba, como así también omitió valorar los argumentos de la defensa.

Alegó que el tribunal "forzó arbitrariamente la condena de Gonsález, a partir de un análisis parcial y sesgado de la prueba incorporada a debate, que desconoció la vigencia del principio de *in dubio pro reo* a partir de la duda instalada sobre la sucesión de ambos hechos investigados".

a. Para comenzar, arguyó que el hecho imputado es atípico, en tanto no existió captación típicamente relevante, ya que no puede considerarse que Gonsález haya seleccionado a "A" como parte de un plan criminal que incluía el aprovechamiento de sus condiciones de vulnerabilidad, ni se advierte actividad o conducta activa dirigida a ésta, porque se probó que fue su prima, la testigo "B", quien al enterarse de la necesidad del matrimonio, le propuso a "A" que los asistiera.

Adicionó que el tribunal se limitó a describir las condiciones de vida de la "Testigo A" en la provincia de Salta, para concluir sin más el aprovechamiento intencional y perjudicial por parte de Gonsález, sin referir una hipótesis alternativa que habilite esta teoría,



"como sería -vgr- que la 'Testigo B' haya actuado como reclutadora de Gonsález".

Alegó que se obvió que el imputado es oriundo de la misma provincia que "A" y que las condiciones de vida de este eran similares, por lo que puede afirmarse que "obró conforme sus condiciones personales, y de manera equivalente a la forma en la que encontró trabajo en el Estado cuando era joven".

Añadió que las óptimas condiciones de vida de "A" en esta ciudad fueron las que la llevaron a no regresar a su casa materna, salvo por vacaciones, lo que, incluso, motivó finalmente el llamado a la "Testigo C" para evitar tal suerte; y consideró arbitrario que el tribunal valore como factor de vulnerabilidad el lugar de residencia de "A", porque así, cualquier oferta que reciba una persona que resida en un pueblo de Salta resultará de por sí abusiva.

A continuación, especificó que el planteo por invalidez probatoria de las actuaciones labradas por el Juzgado de la localidad de Molinos posee dos aspectos: el primero guarda relación con la existencia y materialidad de las actuaciones y el segundo con la valoración del Tribunal.

Aseveró que esa parte se opuso a la incorporación de esas actuaciones como prueba de cargo, por carecer de las formalidades requeridas por la ley, ya que no eran las originales, ni copia fiel -no estaban debidamente certificadas ni suscriptas- sino que se trató de archivos en formato ".pdf", no reconocidos por Gonsález ni la madre de "A" y que ello no fue refutado por la acusación y fue soslayado por el Tribunal.



Añadió que para ser utilizado como prueba de cargo, deberían haber propuesto como testigo al magistrado de paz a cargo de su confección, frente a la falsedad que daría cuenta, y que esta cuestión, dirimente al acordar su valor probatorio, fue omitida por los jueces.

Alegó que el acusado no reconoció que la autorización fuera la suscripta con la madre "A", ni que se hubiera consignado que era el padre; tampoco que hubiera estado presente Castellanos, ni que asumiera algún tipo de obligación distinta de la vinculada con la autorización de viaje.

Arguyó que el tribunal, por un lado, sostuvo la veracidad de parte de su contenido al valorar las supuestas maniobras engañosas pero, por otro, lo desacreditó en perjuicio del acusado.

A su vez, cuestionó que los sentenciantes hayan considerado la propuesta del acusado para que "A" continuara sus estudios como un engaño dirigido a su captación.

Al respecto arguyó que el tribunal soslayó una de las contradicciones del relato de "A" cuando declaró que nunca concurrió al colegio en esta ciudad y que tampoco se realizaron gestiones a tal fin, en tanto se demostró que sí lo hizo, y que dejó de hacerlo porque así lo decidió libremente.

Afirmó que el tribunal no tuvo en cuenta que realizaron gestiones para que "A" pudiera continuar sus estudios en un establecimiento público y que la demora o falta de asignación de una vacante no puede valorarse en contra del acusado, máxime cuando de la supuesta promesa no



surge que se encontraba garantizada ni que, en caso contrario, se afrontarían los gastos de una institución privada. Añadió que "A" cumplió la mayoría de edad a poco de iniciado el ciclo lectivo 2019 y, por tanto, no había posibilidad de exigirle que retome los estudios.

Señaló que no es cierto que "A" no retomó los estudios por su condición de vulnerabilidad en tanto decidió libre y voluntariamente no hacerlo, siendo ello otra prueba de la autonomía en las decisiones de la que siempre gozó.

Luego, tachó de nula o aparente la fundamentación del tribunal vinculada a las condiciones de vida y laborales de la víctima durante su estadía con Gonsález, en tanto la llegada de "A" no presentó las características de un acogimiento típicamente relevante ya que la nombrada contaba con todas las comodidades y libertad necesarias.

Consideró que los jueces soslayaron una cuestión de máxima relevancia vinculada con las serias contradicciones en el relato de "A", porque primero dijo que tenía que pedirle permiso a Castellanos para salir y que no tenía las llaves de la casa; después expresó que la puerta no tenía llaves, entonces para salir dejaba "un papelito de la casa" y finalmente declaró que le dieron una llave.

Añadió que el tribunal tampoco abordó el hecho de que se probó que "A" tenía permanente conectividad y comunicación con quien quisiera, entre otros medios, a través de su propio teléfono celular, y que en el fallo se realizó una valoración *in malam partem* al afirmar que a "A" le resultaba dificultoso comunicarse con su madre por el lugar en el que ésta residía, cuando consideraron que la



víctima sí recibió llamadas o mensajes amenazantes del acusado allí.

Adicionó que, otro punto arbitrario del fallo, fue que el tribunal tuvo por probado que "A" realizaba salidas y actividades fuera del domicilio, pero con el argumento de que las realizaba a pie y en cercanías del domicilio, no tuvo en cuenta que ello era demostrativo de la posibilidad que tenía de abandonar el domicilio cuando y como lo quisiera.

Otra cuestión que entendió omitida por el tribunal fue que la relación que "A" mantenía con la "Testigo F" era demostrativa de que no estaba en un ambiente de explotación o de sometimiento laboral ya que se relacionaba libremente con personas ajenas al entorno familiar de los acusados.

En cuanto a las condiciones laborales arguyó que el tribunal omitió considerar las numerosas contradicciones del relato de la "Testigo A", como por ejemplo que dijo que trabajaba todos los días, cuando la "testigo B" dijo que cuando iba los fines de semana su prima "no cocinaba, no hacía nada" o que la propia "A" refirió que los fines de semana cuidaba a la hija de la "Testigo F" mientras ésta se iba a trabajar.

En cuanto a la percepción de sumas dinerarias como contraprestación, consideró que los sentenciantes soslayaron testimonios que daban cuenta de que "A" realizaba diversas salidas y compras que le acarreaban gastos que no podría haber solventado con el escaso dinero que le dio su madre para viajar.

Señaló que, en caso de existir, el bajo sueldo o



la falta de aportes son infracciones administrativas o laborales, ajenas al fuero penal. Añadió que Gonsález no refirió que la billetera que se encontraba en el mueble del comedor era lugar de pago sino que era el lugar donde "A" guardaba las sumas percibidas por sus tareas; y que no puede pretenderse que el hecho de que una persona mayor de edad colabore eventualmente con las tareas del hogar donde habita, ostente aptitud para ser considerada trata laboral de personas.

Concluyó que de ningún modo se probó un sometimiento o explotación de "A" que pudiera afectar su autodeterminación en los términos aludidos en la sentencia y que ello deriva en la atipicidad de los hechos.

De seguido, arguyó que el abandono definitivo del domicilio fue el corolario de todas las decisiones libres que "A" tomó y pudo haber tomado en los casi dos años que residió en el domicilio, en tanto cuando decidió irse ninguna condición de vulnerabilidad la limitó.

También criticó que se haya concluido que "A" regresó al domicilio del acusado en el mes de marzo de 2020 por unas supuestas amenazas, en tanto consideró que nunca fueron probadas y que el abono del pasaje nada tuvo que ver con ello; a la vez que entendió que no se analizó la versión del acusado, relativa a la relación sentimental clandestina y que el motivo de regreso de "A" fue la promesa del acusado de continuarla.

Asimismo alegó que el estado de salud de "A" resulta dirimente para evaluar el deficitario abordaje de las cuestiones planteadas, en tanto de la historia clínica del "Hospital Argerich" surgía una derivación al área de psiquiatría por síntomas compatibles con esquizofrenia, y



ello podría guardar incidencia negativa con la veracidad de su relato.

Se quejó porque consideró que no se despejó el estado de duda planteado -porque la acusación desistió de varios testigos, entre ellos profesionales que realizaron los informes- y el tribunal se limitó a realizar una extensa compilación jurisprudencial sobre las declaraciones de testigos únicos desconociendo la casuística del debate.

A continuación reiteró que debió descartarse la tipicidad de la figura en razón del marco internacional en que se legisló el delito de trata de personas, ya que no se acreditó la *intervención de una estructura criminal*, toda vez que la situación del matrimonio dista de aquellos casos de grupos poderosos que se enmarcan en supuestos de crimen organizado.

Agregó que analizando el bien jurídico protegido y los alcances del art. 145 bis y ter del CP, las conductas por las que fue condenado resultan atípicas.

Arguyó que no se acreditó el elemento subjetivo del tipo, en la medida que resultó imposible demostrar que la actividad desplegada por el acusado fuera dolosa, ni la ultra intención consistente en el fin de la explotación.

A su vez, consideró que tampoco se acreditó el "aprovechamiento de la vulnerabilidad de A", ni que los acusados aprovecharan la situación para su beneficio económico porque no la sometían a actividad laboral que genere de por sí ingresos económicos.

Afirmó que una "correcta reconstrucción de los hechos evidencia un contexto donde una pareja de escasos recursos económicos, brindó trabajo y contención a una



persona de similar origen. Ello, en tiempos de pandemia y durante una fuerte crisis social”, y que todos convivían en igualdad de condiciones, ya que hacían igual uso de las instalaciones y servicios del departamento, comían la misma comida en la misma mesa, realizaban los mismos paseos recreativos e incluso compartieron vacaciones en Mar del Plata.

Por ello, consideró que la conducta resultó atípica y solicitó la absolución del acusado por imperio de la duda.

De seguido, criticó la decisión en lo que atañe a la tipicidad del delito de abuso sexual, por entender que el relato de la víctima presentó contradicciones, en sí mismo y con las demás pruebas, y no fue confrontado con el sólido relato de Gonsáles, quien aseveró que se trataba de una relación clandestina y consentida, y que al no despejarse la duda razonable sobre la existencia de consentimiento, se imponía su absolución.

Aseveró que el tribunal destacó la necesidad de un análisis conglobado de la versión de la denunciante con el resto de la prueba, pero no lo hizo en el fallo ya que esa parte demostró todas y cada una de las contradicciones de “A”.

Al respecto argumentó que “A” dijo que su prima había sido objeto de maniobras de abuso sexual en el domicilio por parte del acusado, pero estas fueron negadas expresamente por la “testigo B” en el debate, circunstancia considerada demostrativa la falta de verosimilitud de la versión de la denunciante, pero nada se dijo en el fallo.

Añadió que la “falta de correlato entre las versiones aportadas no puede ser despreciada sin más,



cuando se advierten las características especiales y particulares del hecho denunciado, el cual habría sucedido en horas de la madrugada, frente a las hijas del matrimonio que se encontraban en el cuarto, cuando en la pieza de al lado se encontraba Castellanos, todo ello en un edificio donde residen otros vecinos y su encargado, pero donde nadie vió ni escuchó nada, tal como surgen de las tareas de inteligencia invocadas precedentemente”.

Tachó de arbitrario el argumento de la acusación que afirmó que “B” fue testigo directo del abuso sexual con acceso carnal, porque atestiguó que cuando pasaba el fin de semana en la casa de sus tíos, a veces lo veía a éste mirar adentro de la habitación, desde la puerta, en la cual dormían junto a sus hijas.

En la misma línea arguyó: “Igual silencio guardó el Tribunal en lo relativo a los planteos que hizo esta defensa sobre la ‘Testigo D’, hija de González, respecto de quien también la nombrada declaró habría sufrido abusos por parte del nombrado (...) lo cual le había provocado a la menor problemas emocionales y psicológicos en su desarrollo, incluso escolar”, en tanto la investigación del hecho está en pleno trámite, y los informes allí producidos permiten echar por tierra lo dicho por la denunciante.

Agregó que otra cuestión que no recibió consideración alguna fue la falta de prueba material, ya que no se secuestraron, por ejemplo, las sábanas manchadas con sangre o el trapo usado para silenciarla o la sustancia química capaz de dormirla inmediatamente, ni se acreditó la existencia de una sustancia capaz de producir los efectos de adormecimiento inmediato como los descriptos y, mucho



menos, que alguien como Gonsález pudiera tener acceso a tales conocimientos o fármacos.

Con relación a la fecha del hecho, alegó que el día del parto permite descartar que la concepción haya sido en octubre como señaló "A", y que contradictoriamente antes había dicho que sucedió en diciembre de 2019. Criticó que el tribunal concluya que ello se debió a que los ataques habían sido numerosos, porque "A" se refirió a un solo episodio en el que fue abusada a partir del uso de un cuchillo y de una sustancia que le pusiera en un trapo en su boca.

Adicionó que el procedimiento establecido para el interrogatorio de "A" impidió a la defensa despejar las contradicciones advertidas, sumado a que no se permitió contrainterrogarla debido a que se angustió por una pregunta de la Fiscalía.

Alegó que el ADN no resulta idóneo para "*disipar cualquier tipo de duda respecto de la materialidad de los hechos*" como valoró el tribunal, ya que el injusto radica en la ausencia de consentimiento.

Señaló que el Tribunal no le dio tratamiento a lo alegado por esa defensa en cuanto a que Castellanos y las niñas refirieron no haber escuchado nada sobre los supuestos gritos y pedidos de auxilio que indicó "A", y tampoco los vecinos linderos o encargado del edificio.

Arguyó que el Tribunal valoró arbitrariamente la existencia de tocamientos previos para acreditar un suceso distinto y más gravoso.

Finalmente, criticó el valor probatorio asignado a los informes de los profesionales de la salud que



entrevistaron a la "Testigo A" puesto que se utilizaron para probar diferentes aspectos de la acusación.

Al respecto alegó que no puede utilizarse un informe y la impresión generada en los profesionales sobre la coherencia del relato de la víctima, cuando este cae ante la contundencia de las contradicciones; como así también que se haya valorado la historia clínica para relatar episodios de angustia y crisis psicológicas o emocionales, sin reparar que de esa misma pieza se desprende un pedido de evaluación por "síntomas negativos compatibles con esquizofrenia" que habrían comenzado a los 15 años de edad.

En suma, alegó que el decisorio no se encuentra debidamente fundado, lo que merece su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Subsidiariamente, arguyó que no se pudo superar el estado de duda imperante sobre la sucesión de los hechos investigados, y con invocación del precedente de la CSJN "Vega Giménez" sostuvo que el Tribunal debió absolver.

Finalmente, con relación a la reparación del daño, criticó la decisión por considerar que el Tribunal "hizo lugar a las pretensiones efectuadas por el Ministerio Público Fiscal sin dar tratamiento alguno a los argumentos esbozados por la defensa".

En primer lugar, alegó que no resultaba procedente por no haberse acreditado el delito de trata laboral. Luego aseveró que el "quantum temporario utilizado por el Tribunal no encuentra sustento en la casuística de los hechos, sin coincidir tampoco con la tesis acusatoria".



En subsidio, señaló que el tribunal no se expidió sobre el pedido de que se difiera la decisión sobre este punto, hasta tanto se designe la defensoría de menores, conforme lo previsto en el art. 43 de la Ley Orgánica del MPD, en virtud de que cualquier disposición patrimonial impactará en las menores a cargo del matrimonio.

Arguyó que ello generó un agravio por omisión y una interpretación del plexo legal carente de hermenéutica, en tanto se evitó justificar la prescindencia de la normativa citada.

En definitiva, petitionó que se declare la nulidad del juicio realizado con testigos de identidad reservada, se case la sentencia recaída, y se resuelva la absolución de González por los hechos por los que fuera condenado. Para el caso de que no se haga lugar a la nulidad planteada, solicitó se case la sentencia impugnada y se absuelva a González con relación a los hechos imputados.

En subsidio de los planteos antes enunciados, solicitó se case la sentencia en lo relativo a la disposición de reparación patrimonial y se ordene el dictado de un nuevo pronunciamiento con la intervención tutelar.

Hizo reserva del caso federal.

B. Recurso de casación del Ministerio Público Fiscal

El acusador público se agravió por considerar que la sentencia no resulta un acto jurisdiccional válido, por adolecer de defectos que configuran un caso de inobservancia de la ley sustantiva, de normas establecidas bajo pena de nulidad y de arbitrariedad (Arts. 123 y 404



inc. 2 CPPN).

1. En primer orden criticó la absolución de Adriana Valeria Castellanos, por entender que el tribunal de manera arbitraria soslayó que de la declaración de "A", de los demás testigos y la documentación, surgió que los imputados hicieron aportes independientes y de distinta intensidad, coordinados y tuvieron un efecto acumulativo en la víctima sometiéndola a trabajos forzosos.

Aseveró que el tribunal profundizó en el tramo del hecho llevado a cabo en el paraje de Molinos y la participación de Gonsález, omitiendo considerar que no era necesaria su intervención en todas las etapas de los verbos típicos y que los elementos de prueba dan cuenta del rol de cada uno de los acusados.

En esta línea alegó que los roles coordinados entre ambos acusados desde el inicio de los hechos, surge de la documentación falsa que Gonsález confeccionó, en la que se plasmaron los datos personales de quienes tenían "el dominio funcional de los hechos".

Añadió que la inclusión de los datos de Castellanos en tal documentación -que según su opinión no podía considerarse inconsulta- fue relevante "para sumar chances de éxito al plan en curso" porque fortalecía la confianza de la víctima y su familia; tenía aptitud para sortear cualquier control policial o de identificación de personas, dada la edad que por entonces tenía la víctima captada, y permitía ocultar la futura explotación ante organismos oficiales y privados, haciéndose pasar falsamente como familiares directos.



En la misma línea, afirmó que el tribunal omitió valorar que la acusada dijo que la necesidad de conseguir a alguien para trabajar en la casa surgió a raíz de que sus hijas comenzaron la escuela y porque le propusieron hacer doble turno en su empleo, sin aludir a condicionamiento ni imposición alguna por parte de Gonsález.

Alegó que no quedaron dudas de que cada una de las instancias que condujeron a la decisión de traer a "A" a Buenos Aires fue coordinada entre ambos para dar solución, sin costo económico, a las labores que diariamente exigían presencia y una amplia disposición horaria que, en concreto, abarcaba todo el tiempo de la víctima, a excepción de algunas ocasiones.

Señaló que el tribunal, en el afán de diferenciar su situación, afirmó que la organización estuvo condicionada por la actividad laboral desarrollada por el acusado -remontándose a una situación muy anterior- pero no se dijo que dicha circunstancia reflejara una sujeción de Castellanos a la voluntad de Gonsález, ni que -de haber existido- persistiera al momento de los hechos.

Arguyó que el tribunal consideró que los imputados "alojaron" a la víctima en su domicilio, despojando a esta conducta de toda relevancia, cuando "el núcleo de significado de los hechos que padeció la víctima, son los típicos del acogimiento".

Con relación a la participación de Castellanos consideró de gran relevancia que la asignación de tareas, realizada principalmente por Castellanos, era la que establecía una jornada laboral indeterminada, a lo que se sumaba su aislamiento en una vivienda en la que no tenía



espacio personal ni le permitía mantener comunicaciones libres de injerencias.

Arguyó que el tribunal se contradijo al concluir una supuesta preponderancia de Gonsález sobre Castellanos, al brindarle credibilidad a los dichos de la imputada que puso exclusivamente en cabeza de su esposo la tarea de realizar los pagos a "A", cuando de los informes socioambientales surge una dinámica familiar caracterizada por el consenso en la toma de decisiones, de lo que infirió que sabía que "A" no cobraba un salario mensual.

Entendió que se desconocieron circunstancias de peso sobre el rol protagónico de Castellanos, entre ellas, la posición que tenía en la economía familiar, ya que tenía casi el doble de ingresos que su marido y frente a ello, es imposible que no estuviera involucrada en los gastos familiares, sumado a que no se dijo que estos fueran administrados por el acusado y que demostró "un conocimiento de cada uno de los gastos fijos de la casa".

Alegó que otro aspecto relevante de la participación de Castellanos fueron "los permisos que se le otorgaban o negaban a la víctima en el único tiempo libre que tenía entre tarea y tarea asignada".

Señaló que el tribunal pasó por alto que Castellanos sabía que la escolarización de "A" formaba parte de la engañosa oferta laboral y el peso que tuvo en la aceptación de la familia de la víctima para que viniera a Buenos Aires.

Añadió que el tribunal ignoró "un hecho realmente significativo, que da cuenta del dominio de la imputada sobre el acogimiento en la casa y el desarrollo de la



explotación: Fue ella quien decidió cuándo darla por terminada”.

Para finalizar aseveró que “Castellanos (...) participó en su aislamiento (vivía en la casa, le asignaba trabajos cuando quería, administraba los permisos), se sirvió de él y de las necesidades económicas de la víctima. Funcionaba como respaldo de Gonsález para el control de la víctima. Conociendo la soledad de la víctima aquí en Buenos Aires, apelando a una falsa solidaridad de género, controló a la víctima durante el parto en el hospital y en todas las intervenciones del servicio de salud”.

2. Por otra parte, el recurrente criticó el monto de la pena de prisión impuesta a Saúl Tadeo Gonsález.

Afirmó que se omitió valorar sin fundamento la violencia de las conductas atribuidas al acusado y el daño que le causaron a “A”, afirmando que los delitos atribuidos son dos hechos inescindibles, en tanto el abuso sexual fue corolario de la explotación laboral a la que se sometía a la víctima desde hacía más de 8 meses, que comparten la ofensa a la dignidad de “A” y la deshumanización, en los que resultó relevante su condición de mujer, su desvalimiento y vulnerabilidad.

Arguyó que “La gravedad de los hechos, relatada por la víctima en el juicio oral, acreditada por la totalidad de los elementos de prueba oportunamente valorados, plasmada incluso en sucesos de la vida de la víctima posteriores a la recuperación de su libertad, no ha sido adecuadamente dimensionada por el Tribunal ni traducida en la pena aplicada”.

Tras recordar la escala punitiva aplicable -de 10 años a 35 años de prisión- afirmó que existían motivos para



apartarse del mínimo: "la naturaleza de los hechos, la modalidad, la duración -más de un año y medio-, consecuencias de la conducta ilícita, la extensión del daño en direcciones múltiples y acumulativas, la situación económica y habitacional de cada uno de ellos".

En suma, expresó que los jueces no explicaron de qué modo el mínimo de la pena recoge el reproche del concurso de dos delitos de los más graves de nuestro ordenamiento jurídico.

Solicitó que, mediante casación positiva, se adecuó la pena a imponer y se considere "la gravedad de los hechos, entidad de las maniobras, continuidad a lo largo de dos años (...) las amenazas contra la víctima y su familia durante febrero de 2021, la modalidad de comisión de los hechos, todo lo que nos conduce a la imposición de la pena de 22 años de prisión".

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

c. 1. En el término de oficina se presentó la defensa oficial de **Saúl Tadeo González** quien se remitió a los argumentos expuestos en el recurso de casación y realizó algunas consideraciones adicionales con relación a algunos de los agravios planteados.

En primer lugar, con relación al planteo de nulidad por la reserva de identidad de los testigos de cargo, enfatizó que imposibilitó el ejercicio de una defensa eficaz y plena, porque limitó las posibilidades de delinear estrategias defensistas o interrogatorios con alguna pretensión de eficacia, agravado porque el pliego de preguntas no fue aceptado en su totalidad y porque se testaron referencias a terceras personas en los relatos



vertidos en la etapa anterior, lo que impidió confrontar versiones y ponderar la correspondencia del relato o la ausencia de esa compatibilidad.

Con invocación del precedente "Benítez" de la CSJN concluyó que el tribunal fue "tan riguroso el cuidado de una posible revictimización que se ha descuidado una garantía constitucional innegociable como la defensa en juicio".

A continuación señaló que no se probó "la intervención o aporte objetivo de mi asistido en las conductas que le dan cuerpo al art. 145 bis y 145 ter del CP, pues nada autoriza a decir que Gonsález propició la captación, traslado, acogimiento o privación de libertad de la víctima, y mucho menos su explotación laboral".

Aseveró que se trató de "una propuesta laboral en tareas de cuidado que es una actividad intrínsecamente lícita, sin ningún acto vejatorio o cosificante", no hubo "captación ni finalidad de explotación", no se aprecia un aprovechamiento de un contexto o situación de vulnerabilidad, en tanto el imputado es oriundo de la misma ciudad que la agraviada y no se dio una condición habitual en este tipo de delitos que es el fraguado de identidad o retención de documentación personal para asegurar la retención de la víctima.

Alegó que se pretendió dar cuerpo al sometimiento o explotación por su no escolarización ignorando las gestiones acreditadas y la propia voluntad de "A", sumado que la mayoría de edad cancela cualquier obligación imputable a los adultos.

Adicionó que el libre acceso y egreso de la vivienda, la realización de actividades recreativas y



sociales sin monitoreo o vigilancia; su conectividad y ausencia de incomunicación, sin aislamiento, dado que incluso recibía visitas, accedía a dinero para costear sus gastos personales y los fines de semana no realizaba tarea alguna, es opuesto a un acto esclavizante o de explotación.

Agregó con relación al retorno al domicilio en marzo de 2020 que el tribunal construyó "un acto amenazante de parte del imputado por ser quien asumiera el pago del pasaje, sin ningún mensaje, llamada, texto, escucha o testimonio que autorice a asimilar el hecho de costear el regreso, con imponerlo coactivamente".

Alegó que "el estado de duda que implica la regla de 'in dubio pro reo', se potencia al repasar los antecedentes psiquiátricos de la denunciante plasmados en su historia clínica (desde la edad de 15 años) (...) deteriorando la consistencia de su relato".

Concluyó que no se demostró "el aporte objetivo, ni el aspecto subjetivo ni mucho menos la posterior ultrafinalidad propia de esta figura típica".

En lo que atañe al delito de abuso sexual con acceso carnal, alegó que se apreció la misma orfandad probatoria, en tanto se trata de una imputación sobre la base de testigo único, con fundadas razones para poner en crisis su consistencia.

Reiteró que "no ha sido posible un control profundo de esa prueba, al declarar via plataforma 'ZOOM' sin interrogaciones de la defensa, dando por concluido el testimonio el tribunal, al sensibilizarse la testigo frente a preguntas de la fiscalía. Se evidencia el agravio federal en punto al control de prueba dirimente de la condena antes



apuntado”.

Por otra parte, alegó que “la defensa ha cuestionado la reparación dispuesta en las previsiones de la ley de trata, dado que toda erogación pecuniaria de los haberes del encausado impacta en sus obligaciones alimentarias para sus hijas, omitiendo el tribunal y la fiscalía, propiciar la asistencia y oportuna intervención del defensor de menores que encauce sus intereses legítimos a espaldas de las previsiones del art. 43 de la ley 27149. Ello expone un error de procedimiento que obliga a la anulación de ese extremo”.

En subsidio, se refirió a la pena fijada, por el modo en que se mensuró la sanción y en razón del recurso fiscal por el cual pretende una punición mayor. Señaló que la fiscalía “realza como agravante la instrucción del imputado, que no es otra que la escolarización primaria (...) Lo mismo ocurre con (...) el nivel socioeconómico del imputado que no es en absoluto, un nivel que suponga una preeminencia sobre la denunciante”.

Adicionó que al reclamar aumentar la sanción el acusador no justiprecia “la ausencia de antecedentes penales”; sumado a que los agravantes generales vulneran la garantía de *ne bis in ídem*.

Aseveró que “no cabe hablar de sucesos independientes de concurrencia material, justamente porque el propio tribunal y la fiscalía han establecido que el segundo evento lesivo solo tiene lugar y es explicable a partir del primero” y así las dos figuras “deben derivar en una nueva escala penal”; así, en subsidio solicitó la imposición de 8 años de prisión.

Concluyó que “la fiscalía acuerda con la



inescindibilidad de los sucesos (...), lo cual impone, dada la ausencia de litigio entre las partes sobre tal extremo, la aplicación de la regla de concurrencia ideal (que justamente aplica ante eventos no independientes pues si lo fueran se impone la regla del art. 55 CP)".

2. Por su parte la defensa oficial de **Valeria Adriana Castellanos** también se presentó, oportunidad en la que señaló que el recurso del MPF debía ser declarado inadmisibile, en tanto la absolució n constituye una sentencia fundada.

Afirmó que la fiscalía se limitó a repetir su teoría del caso, pero omitió ponderar que todas aquellas cuestiones fueron respondidas en la sentencia, en base a las constancias de la causa, la prueba producida en el debate, el derecho aplicable y la sana crítica racional.

Alegó que la pretensión de condena en esta instancia es inadmisibile por varios motivos. Se refirió a los límites jurisdiccionales de la CFCP como tribunal revisor y los principios de oralidad e inmediación.

En segundo término, solicitó que se declare inadmisibile el recurso o se lo rechace por falta de fundamentación, en tanto la decisión ha sido debidamente motivada, y lo que el Fiscal alega, en esta oportunidad, no es más que una simple discrepancia con lo resuelto.

A continuación efectuó algunas consideraciones sobre determinados puntos del recurso fiscal.

Señaló que el fiscal le imputó a Castellanos concretamente el acogimiento de "A" en su domicilio y no la captación y el traslado, por lo que el permiso emitido por el Juez de Paz de Molinos para lograr el traslado de "A"



desde Salta a CABA se vuelve irrelevante. No obstante, señaló que el recurrente realizó un arbitrario razonamiento porque "si se reconoce la inserción, en el documento, de información falsa y ante la prueba fehaciente de la ausencia y la participación de Castellanos en aquel acto, es evidente que dicho elemento no constituye prueba conducente tendiente a probar la responsabilidad de mi asistida en el delito investigado y que el Fiscal pretende atribuirle una suerte de responsabilidad objetiva sobre la base de considerar que, en el acta labrada por el Juez de Paz, alguien puso su nombre, y le asignó una responsabilidad, una tarea", siendo clara la irrazonable conclusión del acusador.

Agregó que, aún considerando que asiste razón al fiscal, lo cierto es que, aun así, la acusada cumplió con los términos del acuerdo, pues Castellanos efectuó los trámites necesarios para inscribir a "A" en la escuela cercana a su domicilio; garantizó su bienestar tal y como lo hizo con sus propias hijas; respetó sus horarios de descanso y tiempo de ocio, y garantizó, también, la comunicación telefónica habitual de "A" con su familia.

Alegó que "las constancias de la causa permitieron corroborar, a diferencia de lo sostenido por el Fiscal, que Castellanos no estuvo en Molinos y por lo tanto, no pactó nada con "A" ni su madre. (...) Castellanos ni siquiera quería una niñera que cuidara a sus hijas", por ello "mal puede imputársele a ella el cambio en las condiciones laborales".

Adicionó que "Lo único que consta es que Castellanos, eventualmente, pudo asignarle tareas a 'A' vinculadas con lo que consideraba su trabajo, y en horarios



laborales, según los dichos de la propia víctima 'A' y de la testigo 'B'; más de ningún modo se desprende de allí el dolo requerido por el tipo penal de trata de personas agravado"; y que cobra relevancia lo declarado por la acusada en cuanto a que le brindaba a González su tarjeta de débito para que extrajera parte de su sueldo para efectuar el pago de "A" por las tareas realizadas.

Señaló que "La preponderancia en el ámbito de control de los aspectos familiares de González por sobre el resto de sus convivientes y, en especial, de Castellanos, se vio proyectada también, en su rol dominante en la toma de decisiones y el manejo de los ingresos económicos; circunstancias que entiendo, son consecuencia de una división de roles basada en una estructura patriarcal".

Aseveró que "Las tareas del hogar durante los fines de semana, y los días de semana por la noche, estaban en cabeza de Castellanos, tal como lo sostuvo mi asistida en oportunidad de prestar declaración indagatoria, y fue corroborado por 'A' y su prima, quien, tal como se vió, concurría asiduamente al domicilio".

Concluyó que "no puede dejar de valorarse la posición de poder y de decisión de González dentro del núcleo familiar, a fin de no caer, tal como pretende el representante fiscal, en reproches basados en supuestas obligaciones de control o conocimiento que se encuentren sustentados en preconceptos o generalizaciones y no en la prueba estrictamente producida en este debate".

Alegó que el departamento en el que vivían era pequeño y la falta de espacio fue el motivo por el que Castellanos se opuso a la idea de González de traer a una



persona a vivir con ellos; sobre el "supuesto aislamiento" señaló que, un tramo de los hechos investigados ocurrió durante el aislamiento preventivo y obligatorio consecuencia de la pandemia y que lo afirmado por la fiscalía no surge ni de los dichos de "A", como así también "se desvanece al considerar la comunicación de 'A' a través de su teléfono celular, puntualmente, por medio de la aplicación "WhatsApp".

Agregó que el Fiscal insistió en su infundada hipótesis de aislamiento de "A" al afirmar que Castellanos "controló a la víctima durante el parto en el hospital y en todas las intervenciones del servicio de salud", cuando fue la propia víctima la que le solicitó que se quedara con ella frente a la ausencia de su madre y el temor de que González tomara represalias.

Respecto de las autorizaciones y permisos que el fiscal alega como indicios de la explotación de Castellanos sobre "A" "no cabe más que señalar lo razonable que ello resulta cuando se tiene a cargo a una persona menor de edad, cuya familia se encuentra a kilómetros de distancia, en una ciudad desconocida y de gran tamaño como Buenos Aires" y por sí mismos no acreditan el debido conocimiento del sometimiento laboral al que la víctima fue expuesta por González.

Finalmente, se refirió a lo argumentado por el Fiscal acerca de que fue Castellanos quien decidió que "A" se fuera de la casa, señalando que "desconoce el contexto en el que aquello ocurrió: después del nacimiento de la hija de 'A' y su marido, frente al desconocimiento de aquella realidad, y ante la preocupación de González de que Castellanos tomara conocimiento real de la situación".



Añadió que "Castellanos pudo dar por finalizada la relación laboral con 'A' porque Gonsález, ante el temor de que se descubriera que él era el padre de la niña de 'A', la dejó partir y no se opuso a la decisión de su mujer (...) prueba de ello es también que mi defendida no descubrió la verdad sino hasta el resultado del ADN".

A continuación señaló una serie de circunstancias que consideró no podían pasarse por alto al momento de resolver el recurso del fiscal.

Primero señaló: "Las cuestiones desarrolladas en relación con la historia de vida de Adriana Castellanos, los diversos indicadores de género que presenta, y el simple hecho de que una mujer se encuentre siendo juzgada por un delito grave, me conducen a exigir (...) un análisis del caso concreto, caso con perspectiva de género de conformidad con la CEDAW, la Convención de Belém Do Pará y la ley 26.485; circunstancia que, según surge de la lectura del recurso fiscal, es totalmente desconocida por aquella parte en su pretensión casatoria".

En esta línea, concluyó que Castellanos "es una persona que debió desarraigarse de su lugar de origen por condicionarse a las decisiones laborales de Gonsález; debió rearmar su entorno laboral desde cero en cada cambio de destino y ello implicó que tuviera que afrontar el nacimiento de sus hijas (...) muy lejos de su familia y de sus allegados, así como también, la etapa posterior de puerperio, porque estaba en la provincia de Tierra del Fuego" y que así quedó demostrado que tenía un reducido ámbito de decisión respecto de su pareja y no estaba, tal como pretende el Fiscal, en igualdad de condiciones que



Gonsález.

Agregó, luego de repasar las vivencias de Castellanos a raíz de los hechos, que una de las "consecuencias principales de los efectos invisibilizadores de la violencia contra las mujeres es que la propia víctima no advierte que la sufre, o que se encuentra siendo discriminada en razón de la diferencia estructural de roles entre varones y mujeres que rige nuestra sociedad" y que "Castellanos, de manera previa a este proceso penal, no tenía una sola herramienta para advertir el rol de preeminencia de su marido por sobre todas sus decisiones. Mucho menos, tenía cómo advertir que se encontraba frente a una persona capaz de cometer actos como los que se describieron en la acusación, o los que se investigan en el expediente que se desprende de este. Castellanos pasó desapercibida. Y tanto ella como su situación estructural, también pasaron desapercibidos para la acusación y para los restantes intervinientes de las anteriores etapas procesales".

Afirmó que la equiparación que realizó la fiscalía -basada en un mayor ingreso- envuelve una mirada patriarcal, invisibilizando la situación de la acusada, y la de sus hijas, que no fueron mencionadas por la acusación ni se tuvo en cuenta la protección del interés superior de las niñas, sabiendo que se está juzgando tanto a su madre como a su padre, y que una amenaza de pena como la que enfrenta Castellanos no haría más que terminar con lo que les queda de familia, y tornaría bastante probable la institucionalización de las niñas, teniendo en cuenta el terrible contexto familiar que poseen. Por ello solicitó que al tratarse el recurso fiscal se tenga en cuenta la



situación de las menores de edad.

Para finalizar mencionó que "la forma en que tanto Adriana Castellanos como sus hijas Renata y Betina transitaron estos procesos judiciales configura un supuesto de violencia institucional" por "los reiterados abordajes del caso sin perspectiva de género, las vulneraciones del derecho de defensa en juicio de Castellanos al permitir una asistencia técnica con intereses burdamente contrapuestos durante el primer tramo de proceso; el hecho de no haberle brindado asistencia especializada en ninguna etapa procesal y ante los hechos denunciados; culminando con una acusación que omitió de plano el análisis de la cuestión de género".

Por ello, solicitó que se rechace el recurso fiscal y se confirme la absolución de Castellanos en orden al delito por el que fue acusada.

d. En la oportunidad prevista en el art. 468 del CPPN, la defensa de Saúl Tadeo Gonsález presentó escrito de breves notas, en el que mantuvo los argumentos ya expuestos.

Señaló que ya se había cuestionado "la verosimilitud de la imputación por varios factores, entre ellos, por el intento de involucrar livianamente a mi representado en hechos de abuso para con sus propias hijas biológicas, sin ningún tipo de asidero, de estar al cuadro probatorio existente al momento de nuestra presentación anterior".

En esta línea añadió que "esa imputación deslizada en autos, ha perdido toda viabilidad de estar al cuadro probatorio actual producido en la causa donde se investigaban esos eventos en el marco de la justicia



nacional en lo criminal y correccional de esta capital federal, lo que se ve refrendado en el informe pericial psicológico del CMF de ambas menores y testimonios en el marco de Cámara Gesell (de R.G. y L.G. conforme art. 250 bis CPPN) producidos en esa jurisdicción (...) En dichas diligencias, que suelen ser determinantes en este tipo de encuestas, no solo no se robustece la imputación, sino que se verifica lo opuesto, es decir la ausencia de cualquier signo de victimización sexual y el vínculo de las menores con mi defendido”.

Finalizó, solicitando que se considere esa información a la hora de resolver este caso.

Por su parte, la defensa oficial de Adriana Castellanos, se remitió a los argumentos de su anterior presentación y solicitó que se tuviera en cuenta el informe psicológico producido en el marco de la causa en la que se investigan los presuntos hechos de abuso sexual de las hijas de Gonsález y Castellanos, por considerar que allí “se dejó constancia del **absoluto desconocimiento de CASTELLANOS respecto de la situación que se había presentado entre Gonsález y la denunciante de autos.** En efecto, de la entrevista mantenida con la menor de las niñas, se desprendió, expresamente, que **Gonsález tuvo una relación con la denunciante a espaldas de CASTELLANOS;** que **fue él quien la trajo de Molinos, Salta, para que cuidara de las chicas** y que, mientras la denunciante permaneció en el domicilio familiar, **tuvo una hija que resultó ser, conforme se supo con posterioridad, hija de Gonsález. Dicha situación refuerza, aun más, los motivos de la absolución dispuesta en autos, respecto de mi defendida”** (el destacado pertenece al original).



Luego, la defensa oficial de Gonsález realizó una presentación a fin de acompañar la decisión del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 17 mediante la que se dispuso el sobreseimiento del nombrado, para que sea evaluada al momento de resolver en este caso.

Por su parte, se dispuso la notificación a la víctima de identidad reservada, identificada como "A", del trámite de estas actuaciones, de conformidad con lo prescripto por el art. 6 inc. h) de la ley 26.364, quien luego de ser informada y contando con la asistencia de la Licenciada Laura López Ahanduni, titular de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a personas damnificadas por el delito de trata de personas, de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Salta, hizo saber que, de momento, no ejercería su derecho a ser oída durante el trámite de esta incidencia.

Superada la etapa procesal prevista por el art. 468 del ordenamiento ritual, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

III. Ahora bien, corresponde analizar inicialmente los agravios introducidos por la defensa de Saúl Tadeo Gonsález vinculados con la alegada violación al derecho de defensa, por el rechazo del planteo de nulidad efectuado con relación a la reserva de identidad de los testigos que declararon en el debate y por el interrogatorio de la víctima.

Se advierte que se tratan de objeciones ya discutidas durante el debate oral, que tuvieron respuesta en la decisión atacada, y que el recurrente reedita en esta instancia.



En primer orden, cabe repasar que conforme surge de las constancias del caso, en el inicio del proceso se resolvió reservar la identidad de la víctima y sus familiares y/o allegados, por las particulares características de la imputación y el conocimiento previo de todos ellos (por ser oriundos del mismo pueblo ubicado en la provincia de Salta).

Durante la etapa de juicio la defensa solicitó el acceso al legajo de identidad reservada para controlar la prueba de cargo y desarrollar la estrategia de defensa.

En esa oportunidad el Fiscal General opinó que debía rechazarse el planteo, entre otras cuestiones, por las circunstancias, naturaleza y gravedad de la imputación y por entender que, con relación a González, surgían concretos episodios de amedrentamiento a la víctima para que no realizara la denuncia, dentro de un contexto general de violencia. También señaló que ambos imputados conocían los datos personales de la víctima, su biografía, lugar de vida y escasos recursos; y que fue la única medida eficaz para la protección de su integridad física y psíquica.

Añadió el acusador, como pauta relevante, que González revistó en el Estado Mayor General de la Armada Argentina y tenía hermanos que integrarían fuerzas de seguridad en la misma provincia en la que reside la víctima.

Finalmente, el Fiscal arguyó que la obligación de preservar su identidad abarcó a todas las actuaciones que pudieran redundar en intimidaciones hacia ella, su familia y/o allegados, que condujeran a alterar su testimonio en el juicio, siendo ello lo que dio fundamento a la reserva.

La Presidencia del Tribunal autorizó a la defensa



a que compulse la prueba documental y/o informativa contenida en el legajo de identidad reservada n° 5.

En la oportunidad prevista en el art. 376 del CPPN la defensa solicitó nuevamente acceder al contenido de las declaraciones testimoniales e individualización de esas personas, se opuso a la incorporación por lectura y remarcó que la reserva de identidad de los testigos convocados a juicio resultaba violatorio del derecho a controlar la prueba de cargo, porque vedaba la posibilidad de constatar la existencia de causales que pudieran invalidar o restar valor a las versiones de esos testigos.

Por su parte, el Fiscal General se remitió a lo ya dictaminado y solicitó el rechazo de la pretensión.

Ante ello, el Tribunal, por mayoría, resolvió que, a fin de garantizar el más amplio ejercicio del derecho de defensa que asiste a los enjuiciados, sin dejar de velar por la integridad física de las personas convocadas a prestar declaración testimonial en el juicio, correspondía hacer lugar a lo peticionado, permitiendo que la Defensa acceda en forma reservada al contenido de las testimoniales obrantes en el legajo de identidad reservada n° 5, previo testado de sus datos personales.

En la oportunidad prevista en el art. 383 del CPPN la defensa oficial planteó la nulidad del debate por la incorporación al proceso de las declaraciones testimoniales de personas con identidad reservada.

Ante ello, el tribunal emitió el fallo cuestionado, en el que -sobre la cuestión bajo examen- valoró: "ambas defensas tuvieron acceso a todo el contenido del legajo antes mencionado, habiéndose limitado solo los



datos personales de identificación de los testigos y la víctima a través de su testado, para poder garantizar lo máximo posible su seguridad”.

El órgano sentenciante destacó que “la defensa tuvo acceso siempre a la prueba de cargo” y consideró que no demostró “un perjuicio concreto (...) ya que intervinieron en todas las audiencias, pudieron realizar preguntas a los testigos y controlar todas las declaraciones recibidas, sin que se esgrimiera desconocimiento o impedimento para vincular a los mismos con los hechos juzgados en relación a cada uno de sus asistidos”.

Los jueces concluyeron que: “el hecho de preservar la identidad de determinados testigos y de la víctima por cuestiones de seguridad conforme lo establecido por la ley para el tipo de delito bajo análisis, en nada ha impedido el correcto ejercicio del derecho de defensa en juicio de cada uno de los imputados, como así tampoco lo ha demostrado la defensa, señalando el agravio concreto”.

Por otra parte, en lo que atañe al testimonio de la víctima, surge de las constancias del caso y de las imágenes de la audiencia que, una vez iniciado el interrogatorio, debido a la crisis de angustia y llanto de “A”, se dispuso un cuarto intermedio.

Ante ello, el presidente del tribunal solicitó a las defensas -con motivo de las características de la declaración y el estado emocional de la testigo- que precisen las preguntas que pretendían realizar, toda vez que cada una había aportado más de 80, y muchas de ellas ya habían sido respondidas. Ambas defensas solicitaron que se formulen todas las preguntas transmitidas a través de los pliegos.



Para resolver esta cuestión, el Tribunal consideró que el relato de la testigo "A" había sido abarcativo de todos los temas por cuales se había requerido juicio, y con el único fin de evitar su revictimización - debido al estado emocional en el que se encontraba - correspondía en ese momento efectuar únicamente preguntas aclaratorias o ampliatorias pertinentes, precisando que, en caso de que las defensas necesiten más tiempo o realizar alguna presentación, sería oportunamente evaluado.

Ahora bien, sentado ello, en primer orden cabe recordar que la anulación de actos procesales sólo tiene en mira resguardar determinados derechos esenciales, resultando improcedente declarar la nulidad por la nulidad misma, sin la existencia de un perjuicio (pas de nullité sans grief).

En este orden de ideas, "[l]a nulidad, comprendida como última ratio de la reacción procesal frente al defecto, es, tan sólo, una excepción, algo así como una decisión rara en el procedimiento, para cuando no haya forma de reparar el daño causado con el incumplimiento formal" (Maier, Julio B. J., "El incumplimiento de las formas procesales", en Nueva Doctrina Penal, 2000-B, Editores del Puerto, p. 813) (cfr. mi voto en la causa de la Sala III nro. 7925, "Casal Muñiz, Pedro Andrés Fabián y otro s/recurso de casación", reg. nro.: 1082.07.3, rta.: 13/08/2007; entre muchos otros). Esto es, requiere la existencia de un vicio que revista trascendencia por su afectación a un principio constitucional, generando un perjuicio y que no ha sido subsanado.



Asimismo, es pertinente destacar que el derecho de defensa, puntualmente el derecho constitucional a controlar la prueba de cargo, previsto en el art. 14, inc. 3°, e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en el artículo 8°, inciso 2°, f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el criterio de la CSJN en el precedente "Benítez" (Fallos: 329:5556) citado por la defensa, postula la invalidez de las condenas cuyo elemento central esté conformado exclusivamente por evidencia que no haya sido debidamente controlada por la parte afectada.

A su vez, respecto a la reserva de la identidad de testigos, cabe tener presente que existen, tanto en nuestro derecho interno como en el orden internacional, reglas que autorizan el resguardo de la identidad de las víctimas de trata y explotación de personas (art. 8 de la Ley 26.364).

Por cierto, la seguridad de las víctimas en situación de vulnerabilidad se encuentra especialmente contemplada en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (regla 75); en las Guías de Santiago (artículo 3 Capítulo 1°) y en la Convención Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (artículo 24.2) donde se trata la seguridad de los testigos y la posibilidad de proteger su identidad.

En este caso, tal como surge de la reseña efectuada, en virtud de las particulares circunstancias, además de la víctima se dispuso la reserva de identidad de otros testigos, por ser familiares y allegados de esta.

Así, de los términos del planteo efectuado por el impugnante ante esta instancia, considero que no logra



demostrar el perjuicio concreto ocasionado por el modo en el que el tribunal resolvió la cuestión.

Ello, en tanto no se advierte, ni alcanzó la asistencia técnica a indicar en qué aspecto puntual se afectó la garantía de defensa en juicio, toda vez que como se señaló en el fallo, las defensas estuvieron presentes durante las declaraciones realizadas bajo la modalidad de video conferencia, pudieron controlarlas y realizar preguntas.

Asimismo, por las particularidades del caso y las características de los testigos, no se advierte que el acusado y su defensa no hayan podido vincular a esas personas con los hechos juzgados; a lo que debe añadirse que, más allá de la genérica referencia, el recurrente no señaló qué preguntas se vio privado de formular, y de qué modo ello hubiese conducido a una resolución diversa del asunto.

Por su parte, con relación a la modalidad bajo la cual declaró la víctima (declaración testimonial con las previsiones del art. 250 *quater* del CPPN siendo asistida por la Lic. María Laura López Ahanduni) cabe señalar que fue realizada en consonancia con lo establecido por el artículo 6 de la ley 26.364, con el objetivo de intentar mitigar las consecuencias para su salud psicofísica y garantizar la protección y el cuidado especial que merece una mujer víctima de delitos como los aquí examinados.

Sobre este aspecto, cabe recordar que la Ministra Highton de Nolasco enfatizó: "Se encuentra en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tiene una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y



perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal [...] Los jueces deben adoptar en estos casos las medidas que resulten adecuadas para moderar los efectos negativos del delito (victimización primaria) y también deben procurar que el daño sufrido no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria); en todas las fases del procedimiento penal, deben proteger la integridad física y psicológica de la víctima" (precedente de la CSJN "Gallo López, Javier" del 7/6/11).

Así, es un deber inexcusable de todos los magistrados, frente a un caso de estas características, de conjugar por un lado el derecho de la defensa a controlar la prueba y, por el otro, evitar la revictimización.

A su vez, cabe destacar que como señaló el tribunal, de adverso a lo alegado por la defensa -que afirmó que no se le permitió interrogar a "A"- durante el debate se le solicitó a las asistencias técnicas que especifique cuáles de las preguntas del extenso interrogatorio resultaban de interés, luego de escuchar el relato de la joven y con el fin de evitar su revictimización por el estado emocional en el que se encontraba.

En consecuencia, en el presente caso, advierto que la defensa tuvo posibilidad de realizar un control suficiente de las pruebas determinantes para la construcción de la sentencia condenatoria dictada respecto



de Saúl Tadeo Gonsález, en tanto la reserva de identidad de las testigos y la modalidad de declaración de la víctima, no vulneró el derecho a ejercer un control útil sobre la prueba de cargo.

En estas condiciones, entiendo que el planteo debe ser rechazado.

IV. Agravios de la defensa vinculados con la valoración de la prueba y calificación legal

a. Para dar un adecuado tratamiento a los restantes cuestionamientos formulados por la defensa de Saúl Tadeo Gonsález, en primer orden es conveniente recordar los hechos que el tribunal tuvo por acreditados en la sentencia objetada.

En tal cometido, se destaca que el tribunal, en virtud de la prueba producida durante el debate, tuvo por comprobado que: "Saúl Tadeo Gonsález, abusando de la situación de vulnerabilidad de la víctima 'A', quien en ese entonces tenía 17 años de edad, le realizó una oferta laboral engañosa para que aceptase trasladarse desde el paraje Tacuil, localidad de Molinos, provincia de Salta hasta la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde posteriormente sería explotada laboralmente. Asimismo, se comprobó que Gonsález fue quien se ocupó personalmente del traslado de la víctima y luego la alojó en su domicilio, donde desde el mes de marzo de 2019 hasta el mes de septiembre de 2020 (con un intervalo entre los meses de diciembre de 2019 y marzo de 2020) fue explotada laboralmente mediante la imposición de trabajos forzados que nunca fueron remunerados".

También se tuvo por probado que "entre los meses



de octubre y diciembre de 2019, Gonsález abusó sexualmente con acceso carnal de la víctima 'A', al menos en una oportunidad, lo que le generó un gravísimo daño en la salud mental y producto de lo cual quedó embarazada y posteriormente, el día 14 de agosto de 2020, dio a luz a la bebé identificada como 'D'".

b. A continuación serán tratados los agravios relativos a la arbitraria valoración de la prueba y motivación de la sentencia, en cuanto a la materialidad y participación del acusado Saúl Tadeo Gonsález en los hechos calificados como trata de personas con fines de explotación laboral agravada por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad, por ser la víctima menor de edad y por haberse consumado la explotación.

La teoría del caso de la defensa, en resumidas cuentas, consiste en aseverar que se trató de una pareja de escasos recursos económicos que le brindó trabajo y contención a una persona de similar origen, y que todos convivieron en la casa en igualdad de condiciones, compartiendo y usufructuando las mismas comodidades.

Sin embargo, de adverso a lo alegado por el recurrente, se observa en la sentencia que cada uno de los segmentos del suceso atribuido por la acusación fue debidamente confirmado por la prueba producida durante el debate y que los magistrados analizaron adecuadamente las cuestiones que la defensa reedita en la impugnación bajo examen.

Para ello, amerita repasar los fundamentos expuestos por el tribunal para tener por probada la materialidad de los hechos e intervención del imputado de conformidad con la hipótesis acusatoria.



En primer lugar, el tribunal analizó la situación de vulnerabilidad de la víctima, el ofrecimiento efectuado por Saúl Tadeo González y su traslado a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los jueces consideraron debidamente demostrado que la situación de vulnerabilidad de "A" y su familia, por sus dificultades económicas y por residir en un lugar de difícil acceso y comunicación, fue un factor determinante del cual González se aprovechó para llevar adelante su plan criminal: captar la voluntad de la víctima mediante falsas promesas y generando una situación de confianza, para beneficiarse mediante su explotación laboral.

En esta línea, valoraron que no fue controvertido que "A" vivía en la provincia de Salta junto con su familia, en un paraje de difícil acceso y carente de señal de telefonía móvil o internet, y que los ingresos económicos del grupo familiar se basaban en la asignación universal por hijo que percibía la madre de la víctima.

El tribunal expuso que, a través de los dichos de la víctima y la testigo "B", no quedaron dudas acerca de que González le efectuó una oferta laboral a "A" -trabajar como niñera de sus dos hijas en su domicilio a cambio de contraprestaciones económicas y continuar sus estudios secundarios- por intermedio de su prima, la testigo "B", que trabajaba en la casa del hermano del acusado.

Los sentenciantes consideraron que González, con esas promesas, logró la aceptación de "A" y su entorno familiar, quienes por su situación socioeconómica, vieron en ese trabajo una oportunidad de mejorar su condición de vida. Resaltaron como esclarecedor de este punto las



expectativas expuestas por "A" de "encontrar un futuro mejor, poder estudiar y mandarle cosas a su madre, quien tenía necesidades porque sus ingresos no le alcanzaban, poniendo el ejemplo de poder enviarle ropa para sus hermanos".

En el fallo se destacó -tal como relató la víctima, su madre, y surgió de la documentación enviada por la Comisión Nacional de Transporte- que, aceptada la oferta laboral, para garantizarse el traslado de la menor de edad, fue Gonsález quien pasó a buscarla por su casa, le compró el pasaje de colectivo y viajó junto a ella hasta su domicilio en esta Ciudad.

Del mismo modo, infirió el tribunal que Gonsález reforzó la confianza sobre las condiciones prometidas para lograr la aceptación de la víctima y su familia, a través de una "situación inusual" en tanto se tuvo por demostrado -a través de las actuaciones remitidas por el Juzgado de Paz de la localidad de Molinos de la provincia de Salta y los dichos de la madre de "A"- que Gonsález y la madre de la víctima realizaron una autorización de viaje, en la que se consignó que el acusado era su padre biológico, y que se lo autorizaba a viajar con ella hasta esta ciudad; a la vez que mediante otra acta se lo autorizaba a poseer su tenencia y garantizar su cuidado, como ser efectuar diligenciamientos ante establecimientos educativos a fin de garantizar su educación.

El recurrente se agravió con relación a esta prueba, en tanto consideró que carece de las formalidades mínimas requeridas legalmente, y por ello cuestionó su existencia y su valoración.

No obstante las alegaciones efectuadas por la



defensa al respecto, advierto que -más allá de algunos extremos relativos al contenido del documento que no resultan sustanciales- lo cierto es que tanto la madre de "A", "A" e incluso el acusado, durante el debate declararon que se realizó una autorización a través del Juzgado de Paz de Molinos porque "A" era menor de edad.

Asimismo, la defensa cuestionó la valoración de estas actuaciones, sin explicar por qué razón el resto de los elementos de prueba resultaban insuficientes para llegar a la condena de su defendido, sobre todo si se tiene en cuenta que tomados en su conjunto, afirman la responsabilidad del nombrado.

En segundo orden, los magistrados señalaron que se acreditó en el juicio que "A" fue llevada hasta el domicilio del acusado -en el que se le proveyó un lugar en la habitación de las hijas del matrimonio- donde permaneció hasta el 16/12/19, y luego regresó el 2/3/20 hasta el mes de septiembre de ese año cuando lo abandonó definitivamente.

Expresamente destacaron que la acusación demostró que allí comenzó la etapa de explotación laboral mediante la imposición de trabajos forzados e incumpliendo las condiciones por las que "A" aceptó trasladarse hasta esta ciudad, beneficiándose el acusado de sus servicios laborales sin ningún tipo de contraprestación económica más allá de las elementales para su subsistencia.

Al respecto, los magistrados subrayaron la falta de registración de la relación laboral y consideraron que la variación en las tareas indicadas en el ofrecimiento fue probada porque "A" fue contactada para ser niñera mientras



el matrimonio trabajaba, pero al llegar al departamento se enteró que también debía cocinar y limpiar la casa todos los días, sin ningún día completo de descanso.

Sobre este punto, el tribunal valoró el relato de la víctima, quien declaró en el juicio que la oferta laboral que recibió fue para el cuidado de unas niñas y llevarlas a la escuela, pero que una vez instalada en el domicilio, su trabajo consistió en limpiar, cocinar y llevar a las niñas a la escuela, sin horarios fijos, de lunes a lunes y feriados inclusive.

Aquí cabe mencionar que la defensa alegó que la testigo "B" declaró que cuando iba a la casa del imputado los fines de semana, su prima no hacía nada, seleccionando arbitrariamente un segmento del testimonio para sindicar una contradicción con el relato de "A", sin especificar si ello sucedió una sola vez, o si lo hacía con frecuencia, y sin advertir que los dichos de la joven víctima, analizados globalmente, son contestes con el resto de la evidencia en lo relativo a las situaciones por ella relatadas.

A lo señalado cabe agregar que, más allá de la cantidad exacta de horas de trabajo que cumplía "A", lo cierto es que, como relató la víctima, eran jornadas extensas, incluyendo fines de semana y que se dieron por fuera de lo pactado cuando la contactaron, en relación a las tareas y el tiempo que le llevaría.

A su vez, conforme surge del análisis de los hechos, en el fallo recurrido también se tuvo por acreditado que nunca recibió remuneración económica alguna: no hubo salario mínimo mensual ni envío de mercadería a su madre como le habían prometido, conforme declaró "A" y la madre de "A".



Los sentenciantes descartaron la versión de la defensa, en cuanto Gonsález intentó justificar la falta de pago "en costumbres de su lugar de origen" y porque le entregaba un dinero a "A" para que cubra sus gastos personales, por considerar que el acusado no precisó cantidad ni periodicidad a la vez que dijo que ese dinero se encontraba en el interior de una billetera en un mueble del comedor, y ello no podía equipararse al pago de un salario.

Tal como adecuadamente justipreció el tribunal de juicio, y de adverso a lo alegado por la defensa, el haberle otorgado techo y comida, y solventar determinados gastos de subsistencia, se presentó más como una reafirmación de la situación de explotación de "A" que como una contraprestación por su trabajo.

Otro punto valorado en el fallo como parte de la oferta laboral engañosa fue la promesa de Gonsález de garantizarle a "A" la posibilidad de continuar con sus estudios secundarios en esta ciudad.

Sobre este extremo, el tribunal dio respuesta a los dichos exculpatorios de la defensa -que alegó que "A" fue quien tomó la decisión libre y voluntariamente de no continuarlos y que reitera en la impugnación- en tanto valoró que afirmar ello implica desconocer el contexto de la víctima, una joven de 17 años traída desde el paraje en el que vivía hasta la CABA, quien no sabía desenvolverse autónomamente, porque le generaba miedo ir hasta el colegio en el que Gonsález le ofreció cumplir la promesa efectuada, ubicado a 15 cuadras de distancia y al que debía trasladarse de noche, sin conocer el barrio, ni saber dónde



se encontraba ubicado el departamento en una ciudad muy grande.

Al respecto se destacaron como ilustrativos los dichos de la psicóloga Griselda Beatriz Tignino, del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el delito de Trata dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, en cuanto a que la llegada a la CABA desde su lugar de origen, le generó un fuerte impacto a "A", quien "dejó entrever que se sentía como prisionera en este lugar, porque no conocía la ciudad".

Por otra parte, el órgano sentenciante valoró que la falta de libertad de "A" para abandonar el domicilio del acusado fue consecuencia también de su "marcada situación de vulnerabilidad", exhibida -entre otras cosas- por su falta de capacidad para exigir las contraprestaciones que habían sido prometidas en la oferta laboral inicial.

En cuanto a las alegaciones de la defensa relativas a que "A" podía irse cuando quería porque poseía llaves del departamento o que realizaba determinadas actividades -como ir caminando a la plaza o la iglesia ubicadas en las inmediaciones del domicilio- los magistrados resaltaron que ello carecía de relevancia en este caso porque tales circunstancias en nada modificaban lo antes concluido.

Sobre este aspecto, observo que el recurrente pretende que se mida la capacidad de autodeterminación de la víctima únicamente desde la óptica de la movilidad ambulatoria, sin advertir que tal capacidad incluye la posibilidad de elección, tal como acertadamente se analizó en el fallo recurrido, que en el caso de "A" por todas las



condiciones ya mencionadas, se encontraba seriamente limitada.

A su vez, los jueces también descartaron lo alegado por la defensa en cuanto a que el regreso de "A" al domicilio del acusado en marzo de 2020 o que lo haya abandonado en septiembre de ese año, demostraba la libertad de decisión de la víctima de permanecer allí, por considerar que tal afirmación se basa en un análisis parcializado de la prueba.

Subrayaron que no quedaron dudas de la existencia de los mensajes que la víctima dijo haber recibido de parte del acusado para que regrese, en tanto la falta de señal en el paraje no era impedimento para que los reciba, por sí poseerla en la escuela rural próxima; también porque fue el imputado quien pagó el pasaje, a pesar de que -como relató la madre de la víctima- cuando "A" regresó a Salta en diciembre de 2019 manifestó no querer volver a Buenos Aires.

En estas condiciones, los jueces concluyeron que la única explicación se encuentra si se pone "el foco en la relación de poder generada entre el imputado y la víctima, en tanto la vuelta de 'A' en marzo de 2020 al domicilio donde debía trabajar todos los días sin recibir el salario correspondiente y adonde había sido abusada sexualmente por parte de González (...), solamente demuestra la falta de autodeterminación de la víctima y no, como intenta plantear la defensa, una mejora en sus condiciones de vida".

En esa misma línea añadieron que el abandono del domicilio en septiembre de 2020, de adverso a lo alegado por la defensa, no demuestra la libre voluntad de "A"



porque a esa altura el contexto era totalmente diverso ya que "A" se encontraba con su beba recién nacida, lo cual claramente dificultaba no sólo sus servicios laborales, sino también, como consecuencia lógica, toda la dinámica de la casa".

Además, la víctima relató que se fue del domicilio del acusado cuando "los escuchó hablar con su madre para pedirle dinero con el propósito de mandarla de regreso a Salta el 15 de ese mes y así costear el valor del pasaje y su alojamiento en un hotel en la capital provincial, debido a las restricciones de circulación vigentes con motivo de la pandemia del Covid-19".

Destacaron los jueces que ello fue corroborado por la testigo "B", y que se adicionó que "A" en ese momento no se sentía bien por el dolor en la vesícula y porque no tenía ropa para la beba; entonces al tomar conocimiento de que una prima se encontraba en la provincia de Buenos Aires, procedió a llamarla porque a su madre no le alcanzaba para pagar los gastos.

Sobre este extremo también valoraron el relato de la testigo "C", quien en el debate declaró que le pidieron ayuda porque "A" recientemente había tenido un bebé y no la estaba pasando bien porque los acusados no le tenían paciencia ni la ayudaban y querían mandarla de regreso a Salta en plena pandemia. Al verla, "A" le dijo que se quería ir con ella porque estaba angustiada y no se sentía segura ni confiaba en las personas con las que estaba, sumado a que estaba enferma, motivo por el cual la llevó al Hospital Argerich donde fue intervenida quirúrgicamente y permaneció internada 4 días aproximadamente.

En el fallo se descartó el consentimiento



sugerido por la defensa, que indicó que el acusado y la víctima mantenían una "relación clandestina" y que "A" nunca pidió asistencia a pesar de tener teléfono celular propio, con sobrados argumentos a través de los que se concluyó que fueron los hechos los que le impidieron pedir ayuda, teniendo en cuenta su origen vulnerable, su escasa edad, su desarraigo, su establecimiento en una ciudad desconocida, su personalidad inhibida y obediente y sus expectativas de progreso.

En línea con lo anterior, el tribunal destacó especialmente el testimonio de López Ahanduni, Directora General de Abordaje Integral de la Violencia por motivos de Género, dependiente de la Secretaría de la Mujer, Género y Diversidad de la Provincia de Salta, quien asistió a la víctima una vez que regresó a su provincia de origen.

La profesional remarcó en el juicio que "tanto la víctima como su familia pertenecían a una comunidad originaria (diaguita calchaquí), y que durante el transcurso del tiempo en que asistió a 'A' estuvo atravesado por las complejidades vinculadas a la falta de acceso que tenía el lugar a diferentes servicios y derechos, puesto que se trataba de un camino sinuoso y de altura, el cual, en condiciones climáticas adversas, se tornaba intransitable (...) que 'A' se encontraba en una situación de extrema vulnerabilidad socioeconómica que impactaba en su alimentación y las necesidades básicas (...)".

También justipreciaron que la licenciada Tignino declaró que "daba la impresión de que 'A' era una persona obediente a quien creyera una autoridad porque era muy



tímida e inhibida, y que no tenía los recursos necesarios para poner un límite a la situación que vivía, porque hablaba de órdenes que le daban y más adelante de amenazas proferidas por Gonsález cuando estando en Salta hacía saber su negativa a regresar a esta ciudad por todo lo que le había pasado”.

Finalmente, valoraron que “la víctima sólo pudo pedir cierta ayuda cuando para Gonsález ya no era beneficiosa su presencia en el domicilio producto del reciente nacimiento de la hija de la víctima, situación que reafirma, una vez más, que sólo pudo abandonar dicho lugar cuando fue empujada por Gonsález a hacerlo, ocasión en la que, a diferencia de cuando precisó que se traslade a esta ciudad (en ambas oportunidades), dejó en cabeza de la víctima y su entorno familiar los gastos necesarios para ello, lo que claramente no pudo ser afrontado, generando una situación de desesperación frente al inminente abandono a su suerte de la víctima y su hija recién nacida”.

De esta manera, los sentenciantes brindaron sobrados argumentos para tener por demostrado el aprovechamiento de la condición de vulnerabilidad de “A” y la real dimensión de la explotación a la que fue sometida por parte de Gonsález.

A su vez, dieron especial respuesta a los dichos del acusado, en cuanto alegó sobre las mejores condiciones de vida que le brindó a “A” en esta ciudad, al concluir que ello justamente fue uno de los aspectos centrales de la explotación laboral comprobada, porque el asegurarle un domicilio y comida no era justificación para someterla a sus necesidades.

En suma, el tribunal concluyó que “a las



condiciones originarias de vulnerabilidad de la víctima, también se le adicionó el hecho de que fuera una mujer de 17 años de edad frente a Gonsález, quien poseía en el inicio de los hechos reprochados 41 años de edad, siendo innegable la posición dominante que tuvo frente a 'A', quien se encontraba a 1500 kilómetros aproximados de su lugar de origen y su círculo familiar, todo lo cual derivó no sólo en su explotación laboral, sino también en hechos de abuso sexual".

En razón de todo lo hasta aquí expuesto, entiendo que los agravios que el recurrente introduce ante esta instancia, giran en torno a las alegaciones ya efectuadas durante el debate y que fueron adecuadamente tratadas en la sentencia recurrida.

Conforme fue reseñado, de la lectura de la sentencia se desprende que el tribunal ha dado argumentos suficientes y bastantes para tener por acreditado el suceso atribuido a Saúl Tadeo Gonsález, sin que en nada influyan las alegaciones de la defensa en cuanto afirmó que el acusado era oriundo de la misma provincia o que en algún momento tuvo condiciones de vida "similares".

La defensa puntualizó que "las óptimas condiciones de vida en CABA fueron las que la llevaron a no regresar a su casa materna" y que las condiciones de vida de "A" no fueron determinantes en la conducta de Gonsález. No obstante, conforme se valoró adecuadamente en el fallo y fue aquí reseñado existieron múltiples elementos demostrativos del aprovechamiento de su condición por parte del acusado para lograr la explotación laboral de "A".

En esta línea, no quedaron dudas de la situación



de vulnerabilidad de la víctima, conocida por el imputado, dado que "A" era una menor de edad que provenía de una comunidad originaria, que vivía con su familia en un paraje de muy difícil acceso, con grandes dificultades socio económicas, que poseía una personalidad inhibida y obediente, y que fue desarraigada de su grupo familiar y del lugar en el que vivía por el imputado.

Tampoco puede pasarse por alto que para lograr la aceptación de "A" y su familia, Gonsález formuló una oferta que luego no cumplió, ya que conforme declaró la víctima una vez que arribó al domicilio las tareas fueron modificadas y no percibió contraprestación alguna por ello -ni su familia.

Tal como acertadamente concluyó el tribunal, el hecho de alojarla y cubrir sus necesidades básicas, no constituyó una contraprestación por su trabajo como pretende la defensa, sino que fue la forma en la que el acusado mantuvo el aprovechamiento y la explotación de la joven.

A su vez, entiendo que el estado de vulnerabilidad de la víctima se encuentra debidamente fundado, en los términos propuestos por el tribunal, como así también advierto que dicho estado fue, sin dudas, aprovechado por el imputado, tal como surge de lo concluido en la sentencia atacada.

En esa misma línea, se demostró que la situación de "A" no finalizó por su decisión, sino que sucedió cuando la joven dejó de ser útil para el acusado e iba a ser obligada a pagar su regreso a su lugar de origen, circunstancia que le generó temor, por no poder afrontarlo económicamente y ante la posibilidad de quedar en la calle,



lo que impulsó a la familia a contactar a un pariente para que la fuera a buscar, circunstancia que echa por tierra el argumento defensivo vinculado con la libertad de decisión de la víctima.

A su vez, el recurrente pretende restar fuerza convictiva a las pruebas analizadas por el tribunal, bajo el argumento de que ciertos extremos del relato de la víctima resultan contradictorios o imprecisos, o poniendo en duda la veracidad de su relato con motivo de una única sugerencia de evaluación por profesionales de la salud mental, que fue sacada de contexto en el alegato final de la defensa, y no tuvo correlato en ningún otro elemento probatorio.

Ello, a partir de un análisis descontextualizado en el que se omite la valoración conglobada de la prueba efectuada por el tribunal, con énfasis en el análisis del testimonio de la víctima y el correlato que -en las cuestiones de trascendencia- tuvo con los demás elementos de prueba.

En razón de lo hasta aquí expuesto, se observa que los sentenciantes tuvieron por probada la imputación en razón de una gran cantidad de prueba que fue confirmando la ocurrencia del suceso, desde que la víctima fue contactada en su lugar de origen, el modo en que fue trasladada por el imputado, las tareas que la obligaron a realizar sin descanso y las situaciones vividas desde que llegó al domicilio del acusado.

En síntesis, considero que en las condiciones observadas, la decisión examinada, en lo que hace a la acreditación de los sucesos juzgados, y el grado de



actuación que le cupo a Saúl Tadeo González, satisface el requisito de certeza necesaria exigida a todo veredicto de condena.

Como colofón de lo expuesto, se concluye que el decisorio cuestionado, en lo que atañe a los tópicos señalados, aparece como la derivación lógica y razonada de las pruebas allí evaluadas, sin que las críticas esbozadas por el impugnante logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 404 inc. 2° y 471 a *contrario sensu* del CPPN).

c. Calificación legal: trata de personas con fines de explotación laboral agravado por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad, por ser la víctima menor de edad y por haberse consumado la explotación

La defensa insistió en la atipicidad de la conducta imputada, en tanto considera que la situación de su asistido no es constitutiva del delito de trata de personas, por distar a la de los grupos poderosos por los que se legisló el tipo penal y porque considera que no se lesionó el bien jurídico protegido.

En subsidio alegó que no se acreditó el elemento subjetivo, como así tampoco el aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima o la obtención de un beneficio económico.

Ahora bien, preliminarmente, entiendo pertinente recordar que como ya sostuve al votar en la causa N° FMP 25502/2014/3/1/CFC1 "Costantino, Juan s/ recurso de casación", rta. 15/08/17 (reg. 1007/17): "El ingreso del delito de trata de seres humanos al Código Penal implicó la asimilación en nuestro ordenamiento legal de principios y reglas consensuados por los organismos internacionales en



distintos instrumentos relativos a la represión de esta modalidad de cosificación de las personas con objetivos mercantiles”.

En cuanto a la trata laboral, se dijo que es un negocio que “obtiene su ‘materia prima’ de los sectores más desprotegidos, puesto que se nutre de la pobreza, la falta de trabajo, el subdesarrollo, la ignorancia, la discriminación a la mujer, la indefensión de los niños, las guerras, la violencia familiar, las restricciones migratorias y los desastres naturales” (Hairabedián, Maximiliano. Tráfico de Personas. Bs As, 2013. Ad Hoc, 2° edición. Pág. 16).

Como ya dije, constituye en sí, una versión moderna de la esclavitud en su sentido histórico y constitucional (art. 15 de la Carta Magna) que se basa en una relación de dominio entre el tratante y la víctima, en la cual se somete a la persona a un trabajo o servicio en contra de su voluntad o sin su consentimiento válido, con el objetivo de explotar su trabajo mediante la disponibilidad de la persona.

Esto significa que incurre en el delito de trata quien impone la realización de un trabajo, pues los trabajos forzados, la esclavitud, la servidumbre o prácticas análogas a la esclavitud que menciona la norma, son modos de imponer la *condición de trabajador*, y vulneran así la libertad de decidir de la persona, de realizar o no la prestación laboral.

A su vez cabe recordar que el delito de trata de seres humanos consiste en la captación, traslado o recepción de personas dirigidos a la consecución de



cualquiera de las finalidades previstas: explotación sexual, laboral o extracción de órganos de la víctima (artículo 145 *bis* del CP).

Este se agrava, entre otras causales, cuando mediare engaño, amenaza, intimidación o abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, víctima embarazada o con discapacidad (art. 145 *ter* incisos 1 al 7) y la pena, a su vez se agrava, cuando se consuma la explotación o se trate de víctimas menores de 18 años (art. 145 *ter* anteúltimo y último párrafo).

En cuanto a la trata laboral, en la que prevalece una situación fáctica de dominio sobre el sujeto tratado, a quien se lo cosifica con la finalidad de obtener ventajas o réditos económicos, constituye un especial ataque a la dignidad de las personas, al punto de anularla como sujeto de derecho.

Recordemos que el principio fundamental de la dignidad humana se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

Como tipo mixto que posee varias alternativas, su núcleo se compone de tres acciones principales: captar, en el sentido de reclutar o conseguir la aceptación del sujeto pasivo, trasladar, o acoger al sujeto pasivo en el lugar de destino.

Capta el que consigue, el que gana la voluntad, atrapa, recluta o entusiasma al que va a ser víctima del delito. Puede hacerlo por cualquier medio, personalmente, mediante publicidad, contacto telefónico, etc. También



puede consistir directamente en el secuestro de la víctima (conf. Hairbedián, op. cit. pág. 25).

Por su parte, recibir, acoger o alojar son términos equivalentes, si bien acoger no sólo implica recibir a la víctima, es necesario que exista cierta permanencia, es decir, que le de alojamiento o refugio.

Cualquiera sea la modalidad, éstas sólo serán constitutivas de delito, en tanto y en cuanto se dirijan a la conquista de conductas posteriores: la explotación en sí. (Pomares Cintas, Esther. El Delito De Trata De Seres Humanos Con Finalidad De Explotación Laboral. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. ISSN 1695-0194. Sitio: <http://criminet.ugr.es/recpc/13/recpc13-15.pdf>).

En cuanto al abuso de una situación de vulnerabilidad, se entiende que, a partir de la existencia de esa condición, el autor aprovecha una posición de dominio, derivada de la desigualdad entre él y la víctima, que facilita la comisión de la conducta de la trata, debido a que la persona está mayormente expuesta a las conductas posteriores de explotación personal.

Por lo tanto, se invalida el consentimiento de la víctima cuando aquélla, por encontrarse en esa especial condición, no tuvo la alternativa real de someterse al abuso.

Al respecto, resulta oportuno recordar que el abuso de una situación de vulnerabilidad, receptada en la legislación local en consonancia con lo establecido en el "Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños", ha sido definido



en sus Notas Interpretativas, artículo 3, apartado "a", sección 63, "como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso de que se trata" (<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7643.pdf?view=1>).

También cabe memorar que las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana) -a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada 5/2009- considera que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad "aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico".

Asimismo, enuncia como causas que pueden producir esa vulnerabilidad, entre otras: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

Se evidencia así que la situación de vulnerabilidad presenta diversas aristas, muchas de las cuales se potencian entre sí, además de que puede suceder que en el caso se den varias situaciones de vulnerabilidad en forma concurrente.

Finalmente, al resultar un requisito del tipo penal, es necesario que el autor, o los autores, conozcan de dicha situación de vulnerabilidad.



Sentado ello, en el presente caso, el tribunal tuvo por comprobado que Saúl Tadeo Gonsález realizó la captación, el traslado y el acogimiento de la víctima, con la evidente finalidad de explotarla laboralmente.

Tal como ya fue analizado en el punto anterior, el tribunal consideró acreditado que Gonsález, mediante una oferta laboral engañosa, falsas promesas y la suscripción de una autorización ante el Juzgado de Paz de Molinos, logró hacerse de la voluntad de "A" para lograr su aceptación y que confiara en él, y con esta maniobra de captación, ya se tuvo por consumado el delito, sin perjuicio de que continuó desarrollándose hasta concretarse la explotación.

También se tuvo por configurado el traslado de la víctima: Gonsález garantizó personalmente el desplazamiento de "A" desde el lugar de origen al lugar de destino con fines de explotación, ya que la pasó a buscar, le abonó el pasaje de colectivo y viajó junto a ella hasta llegar a su domicilio.

Finalmente, los jueces consideraron demostrado que también se configuró la acción típica de acogimiento pues Gonsález la llevó a su domicilio, le dio un lugar donde dormir, comida diaria y cubrió gastos de subsistencia, garantizándose así su permanencia en la vivienda.

En consecuencia, tal como analizó el tribunal de juicio y fue aquí reseñado, se observan en el caso todos los elementos típicos necesarios constitutivos del tipo penal por el que fue acusado, a saber: captación, traslado y acogimiento con fines de explotación laboral, sin que en



nada modifique lo concluido lo alegado por la defensa, en tanto no es requisito para la configuración de la figura, que intervenga una estructura criminal para lograr la explotación o la intervención de grupos poderosos.

Si bien la defensa se agravió de la falta de afectación al bien jurídico tutelado, pues consideró que la libertad de la víctima no estaba coartada debido a que podía deambular o comunicarse sin restricciones; entiendo que el tribunal dio cabal respuesta a dicho argumento al sostener que la libertad individual, a la cual hace referencia la ley de trata de personas, debe ser entendida no sólo como libertad locomotiva o ambulatoria de la persona sino también como la capacidad de decidir libremente con plena intención y voluntad. Es decir: la libertad de autodeterminación de la persona.

De esta manera, y como se desarrolló en el punto anterior, observo que dicha circunstancia fue adecuadamente respondida por el tribunal, constituyendo el agravio una mera reedición de la cuestión oportunamente resuelta.

Por otra parte, en lo atinente al agravio relativo a la falta de demostración del dolo y la ultra intención, observo que tampoco asiste razón al recurrente.

Del fallo impugnado se desprende que el tribunal concluyó que la acusación demostró debidamente que el acusado conocía cabalmente las acciones que estaba realizando y que ya desde la captación tenía la finalidad de explotar a la víctima laboralmente.

En la sentencia se afirmó que la oferta laboral engañosa y las promesas efectuadas tenían por fin lograr el traslado de la víctima a esta ciudad para ser explotada laboralmente, y que la selección de "A" por parte de



Gonsález no fue azarosa, sino a partir de sus condiciones de vulnerabilidad que facilitaba su posterior sometimiento y explotación.

El tribunal concluyó: "no queda ningún tipo de duda respecto de que la finalidad que guió a Gonsález durante toda la ejecución del plan criminal fue la de aprovecharse de una situación desventajosa de la víctima para beneficiarse con la prestación de servicios sin tener que serle abonadas ni cumplir con las promesas realizadas para lograr su aceptación".

Por otra parte, resta advertir que no asiste razón al recurrente en lo que atañe a la alegada falta de demostración del aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de "A", en razón de que conforme valoró el tribunal, fue sobradamente probado que las diversas causas de vulnerabilidad que atravesaban a la víctima fueron un factor determinante en el accionar de Gonsález.

En efecto, la víctima fue fácilmente sometida a la voluntad del imputado en virtud de sus especiales circunstancias, en tanto como ya se dijo, se trataba de una mujer, menor de edad, perteneciente a la comunidad diaguita calchaquí, con necesidades básicas insatisfechas, que fue trasladada por el acusado desde el paraje de muy difícil acceso en el que vivía en la provincia de Salta a una gran ciudad por ella desconocida.

En atención a las circunstancias verificadas en el juicio se demostró que la víctima era una menor de edad que estaba inmersa en una clara situación de pobreza y carencias, que fue alejada de su ciudad de origen, sin posibilidad de acceder a dinero a cambio de la prestación



que realizaba, y que el acusado generó y se aprovechó de su ilusión y expectativas de tener un futuro mejor, para beneficiarse de sus servicios laborales sin otorgar contraprestación alguna.

En consecuencia, considero que no existe error alguno en la adecuación típica y tampoco la defensa ha logrado poner en evidencia una arbitrariedad manifiesta.

En definitiva, considero que las conclusiones arribadas en la sentencia examinada se desprenden lógicamente y racionalmente de las pruebas evaluadas al efecto y constituyen la aplicación del derecho vigente a las circunstancias que se tuvieron por debidamente acreditadas en el pronunciamiento, sin que las críticas esbozadas por la defensa logren conmovir lo decidido como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 404 inc. 2, 470 y 471 a *contrario sensu* del CPPN).

Por ello, el agravio debe ser rechazado.

d. En este punto serán tratados los agravios relativos a la arbitraria valoración de la prueba y motivación de la sentencia, en cuanto a la materialidad, participación del acusado Saúl Tadeo González y calificación de los hechos subsumidos en el tipo de abuso sexual con acceso carnal, agravado por haber resultado un grave daño en la salud de la víctima.

La defensa insistió en su teoría del caso, basada en que el imputado y la víctima mantenían una "relación clandestina y consentida". Los agravios giran en torno a la alegada duda razonable sobre la existencia de consentimiento, la falta de veracidad en el relato de la víctima motivado por contradicciones sobre algunos extremos del hecho imputado y la ausencia de prueba material.



Sin embargo, se advierte que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de todos los elementos de prueba y los confrontó con las versiones de las partes, explicando adecuadamente los motivos por los cuales consideró demostrada la hipótesis acusatoria más allá de toda duda razonable.

Tal como surge del fallo cuestionado, en primer orden, los sentenciantes resaltaron que la declaración de la víctima, en lo que atañe a los hechos de abuso sexual que sufrió por parte de Saúl Tadeo Gonsález, contiene presupuestos de veracidad y credibilidad, y fue corroborada por otros elementos de prueba objetivos.

En esta línea valoraron que "A", en forma clara, coherente y sin fisuras de logicidad, relató como las conductas de Gonsález hacia ella fueron de menor a mayor intensidad y afectación.

Recordaron que durante el debate la víctima declaró que al inicio, cuando el imputado regresaba del trabajo y estaban solos en el departamento, se sacaba la remera y la hacía sentir incómoda; en otras oportunidades cuando estaba con las hijas en la habitación aparecía y se le tiraba arriba o cuando ella despedía a su prima pasaba cerca y le acariciaba desde el hombro hacia abajo o le acariciaba la pierna por debajo de la mesa cuando comían, hasta que Gonsález la violó.

Señalaron que "A" relató que "esos ataques se produjeron durante la noche, alrededor de las 02:00 horas, cuando ella y toda la familia se encontraban durmiendo. Indicó que en ese contexto, sintió que alguien le estaba tocando el cuerpo, precisamente sus partes íntimas, y



cuando se despertaba y quería gritar, González le tapaba la boca y la nariz con un trapo con un olor raro similar al alcohol que le producía la pérdida del conocimiento y se quedaba dormida, desconociendo de qué producto se trataba (...) que cuando se despertaba, la sábana estaba manchada con sangre y no se podía bañar porque él le decía que no lo haga, por lo que dormía sentada envuelta en la sábana por temor a que regresara el enjuiciado, siendo que recién al amanecer, a las 08:00 horas, se levantaba y se bañaba”.

Añadieron que la víctima especificó “que ello se produjo en reiteradas situaciones con las mismas características y que a veces el enjuiciado no se valía del trapo para llevar a cabo su cometido, por lo que ella podía gritar pensando que la iban a escuchar pero no lo hacían. Amplió que el causante ingresaba todas las noches a la habitación en la que dormía con las nenas y que ella le decía que le dolía mucho lo que le hacía, a lo cual le ordenaba que se callara porque ahí mandaba él”.

El impugnante intenta conmovier lo decidido, restándole entidad al testimonio de la damnificada, arguyendo que por algunas imprecisiones o contradicciones, como por ejemplo la fecha o la hora en la que habría ocurrido el abuso, debían reputarse sus dichos como falaces.

Sin embargo, tal como fue analizado por el tribunal de juicio, esa hipotética mendacidad fue acertada y racionalmente descartada no sólo por la percepción que tuvieron los magistrados respecto de la entrevista de “A”, sino además en base al confronte practicado con lo declarado por otros testigos, como así también en base a la prueba material.



Cabe precisar que los jueces del juicio descartaron las alegaciones de la defensa vinculadas a la falta de credibilidad del relato de la víctima -que reitera en la impugnación- por considerar que esas críticas se dirigían a una referencia parcial y que el testimonio de "A" impresionó como consistente, coherente y pormenorizado, aun cuando le producía gran angustia y llanto, y que se mantuvo a lo largo del proceso en cuanto a las referencias de tiempo, modo y lugar de los abusos, detallando siempre las mismas situaciones, dotando al relato de la persistencia propia de su veracidad.

En cuanto al correlato del testimonio de "A" con los demás elementos de convicción, subrayaron que la Licenciada Tignino recordó la versión de los hechos que le refirió la víctima al denunciar, la cual coincidía plenamente con lo declarado en el marco del debate.

Añadieron que también tuvieron en consideración los dichos de la testigo "C", quien declaró que observó el modo en que "A" trataba con desinterés a su hija recién nacida y que al consultarle a qué se debía el destrato, su sobrina se quedaba callada, pero con el correr de los días finalmente le dijo, muy alterada y conmocionada en una crisis de llanto y nervios, que tuvo a la nena contra su voluntad porque el patrón se había aprovechado de ella en varias oportunidades dentro del domicilio donde trabajaba.

Agregaron que "B" expresó en el juicio que en algunas oportunidades González entraba a la habitación alrededor de las 7:00 u 8:00 horas cuando se encontraban durmiendo y miraba desde la puerta mientras ella se hacía la dormida o le decía que era rara la situación.



Finalmente, valoraron especialmente el resultado del estudio de ADN efectuado entre Gonsález y la hija de "A", a partir del cual se confirmó, sin lugar a duda, su parentesco.

De esta manera, los sentenciantes concluyeron que la certeza conformada en torno a los abusos sexuales a la víctima "A" por parte de Gonsález fue producto del relato sólido y coherente efectuado por "A", de la coincidencia entre su versión y lo expuesto por los testigos que tuvieron contacto con ella en el inicio del proceso o aún antes, y del estudio de ADN.

Advierto, como se acaba de reseñar, que el panorama probatorio resulta contundente en cuanto a la ausencia de consentimiento por parte de "A".

A mayor abundamiento, el tribunal razonó con sólidos argumentos que era posible descartar de plano cualquier alegación de una relación sexual consentida en razón de la comprobada relación de poder existente con el imputado y el sometimiento en el marco de la explotación laboral.

Por otra parte, cabe destacar que se tuvo por acreditado que dichos abusos generaron un gravísimo daño en la salud mental de la víctima, lo cual refuerza la hipótesis acusatoria.

Sobre esta última circunstancia, los magistrados destacaron en la sentencia los dichos de la Licenciada Tignino quien relató que el estado emocional de "A" era "de una tristeza profunda, que estaba muy angustiada (...) su actitud era de una tristeza importante mirando hacia abajo, apretándose las manos, llorando, no podía hablar, gesticulaba con la cabeza (...) presentó mayor angustia en



los momentos en que hizo referencia a su maternidad (...) al referirse a esa bebé que era producto de una violación que había sufrido por parte del dueño de la casa, el señor Gonsález”.

También justipreciaron que la víctima no quiso que se le acerque ningún hombre al concurrir al Hospital Ramos Mejía y que se tuvo que programar una cesárea porque no quería que Gonsález entrara con ella ni quería que los médicos hombres la tocaran, circunstancia corroborada por la testigo Mariana Manzur, psicóloga que intervino en el mencionado nosocomio.

Finalmente, consideraron los magistrados que el gravísimo daño provocado por los abusos sexuales de Gonsález fue acreditado a partir de la declaración de la Licenciada López Ahanduni, quien manifestó que tuvo que trabajar en diversas cuestiones vinculadas a “A”, entre ellas, que presentaba ideaciones suicidas en torno al rechazo que tenía por el embarazo no deseado y por su hija, a quien no quería darle el pecho y hubo que ingresarla en un plan alimenticio que le facilitaba la leche para la bebé.

La profesional también relató que la madre de “A” se comunicó con ella para informarle que la víctima tuvo un episodio de intento de suicidio por intoxicación y estaba hospitalizada debido a la angustia de haber tenido que revivir todas las situaciones que padeció y que ella le dijo que no tenía ganas de seguir viviendo por lo que le había pasado.

Así, el tribunal razonadamente concluyó que ello “es una cruda muestra de los padecimientos que aun



actualmente continúa sufriendo la víctima producto de los hechos que menoscabaron su integridad sexual, en razón de lo cual no existe ningún tipo de duda respecto de lo abusivo y traumático que fue para 'A' las prácticas sexuales no consentidas que le realizó Gonsález".

Aquí cabe señalar que no resultan procedentes las críticas de la defensa vinculadas al valor probatorio asignado a los informes de las profesionales de la salud, puesto que los testimonios de estas profesionales que atendieron a la víctima constituyen un elemento de convicción orientativo más, dentro del plexo probatorio a evaluar, y cobran especial relevancia en particulares casos como el que nos ocupa, en el que los actos abusivos se llevan a cabo en la intimidad.

En razón de todo lo hasta aquí expuesto, entiendo que los agravios que el recurrente introduce sobre este extremo del fallo, fundamentalmente vinculados al consentimiento de la víctima, giran en torno a alegaciones ya efectuadas durante el debate y que fueron adecuadamente tratadas en la sentencia recurrida.

En el caso, la defensa no logra demostrar la arbitrariedad alegada, en tanto su teoría del caso fue desvirtuada por la prueba valorada que comprueba su participación en los hechos, y sus agravios sólo evidencian un mero disenso con la valoración probatoria efectuada en el acto jurisdiccional cuestionado.

Asimismo, importa señalar que si bien un veredicto de condena se debe cimentar en una multiplicidad de elementos de convicción para arribar al grado de certeza apodíctica necesario, también es cierto que la existencia del testimonio de la víctima -como única prueba



determinante-, no conduce a la descalificación de la decisión, si es que el relato aparece certero e indubitable, y el resultado de la sentencia, surge como la derivación lógica y razonada de las premisas de las que parte (conf. causa n° 11471, "Montes, Sebastián Darío s/rec. de casación", reg. N° 1916/09, de fecha 23 de diciembre de 2009, y sus citas -entre otras, de esta Sala), como se desprende del presente caso.

En cuanto a las alegaciones del defensor vinculadas con la falta de correlato entre la versión de "A" relativa a la existencia de mismas maniobras por parte del imputado con la testigo "B" (por haberlo negado la nombrada) y la hija de Gonsález (suceso que fue denunciado); o la falta de secuestro de prueba material, entiendo que no pueden servir como fundamento para derribar el cargoso cuadro probatorio analizado por el Tribunal.

A pesar de que algunos extremos señalados por la defensa no fueron verificados, desde el inicio "A" relató y reiteró las circunstancias trascendentes de los hechos a las que ella fue sometida, y el tribunal construyó la responsabilidad del acusado a través de estos elementos probatorios y de una cadena de indicios que le permitió razonablemente reprocharle su comisión, argumentando adecuadamente por qué los agravios del imputado no podían tener favorable acogida.

A partir de todo lo dicho, considero que el recurrente limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes del decisorio cuya impugnación postula, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el Tribunal y



cuyos fundamentos no logra rebatir.

En efecto, no se advierten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. La resolución ha sido sustentada razonablemente y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros); resolutorio que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

En virtud de todo lo expuesto, considero que las críticas formulada por la defensa sobre este punto tampoco pueden prosperar.

V. Pena de prisión

Tanto la defensa como el Ministerio Público Fiscal recurrieron la pena de 10 años de prisión que el tribunal de juicio impuso al acusado Saúl Tadeo Gonsález.

El representante del Ministerio Público Fiscal se agravió por considerar que los jueces no explicaron de qué modo el mínimo de la pena recoge el reproche del concurso de dos de los delitos más graves del ordenamiento jurídico. Alegó que no se valoró adecuadamente la gravedad de los hechos, la violencia de las conductas, la modalidad, duración y daño causado, por lo que reiteró el pedido para que se le imponga la sanción de 22 años de prisión.

La asistencia técnica de Gonsález, en el término de oficina, solicitó el rechazo del *quantum* pretendido por el acusador, y alegó que el tribunal y la fiscalía establecieron que el segundo evento solo tuvo lugar a



partir del primero, motivo por el cual consideró que solo cabe el concurso ideal y una nueva escala penal, por lo que peticionó que se imponga la sanción de 8 años de prisión.

Preliminarmente corresponde precisar que respecto de la necesidad de adecuada fundamentación que debe contener el fallo según los principios constitucionales que rigen la materia y lo establecido en los arts. 40 y 41 del CP y arts. 123 y 404 inc. 2° del CPPN, se han señalado en anteriores precedentes los lineamientos que ordenan esta exigencia. Cabe citar las causas n° 4833, "*Luján, Marco Antonio s/rec. de casación*", reg. n° 229/04, del 3 de mayo de 2004; n° 4906, "*Cristaldo, Marcos Matías s/rec. de casación*", reg. n° 445/04, del 25 de agosto de 2004; n° 5075, "*González Robles, Rogelio Vicente y otros s/rec. de casación*", reg. n° 831/04, del 20 de diciembre de 2004; n° 7342, "*Oviedo, Jorge Darío s/rec. de casación*", reg. n° 83/07, del 12 de febrero de 2007; todas de la Sala III, entre muchísimas otras -a cuyas consideraciones me remito en honor a la brevedad-.

Ahora bien, tal como surge de la sentencia bajo examen, el tribunal señaló que en el caso se tuvo en cuenta "por un lado la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño o del peligro causado; y por otro lado, la edad, educación, costumbres y conductas precedentes de la persona, los motivos que lo llevaron a delinquir y el grado de participación en el hecho".

Señalaron que "dadas las particularidades del hecho juzgado no caben dudas de la entidad de los acontecimientos y afectación de los bienes jurídicos



tutelados, circunstancias que determinaron una calificación legal con las agravantes establecidas para las figuras básicas y con un mínimo legal aplicable que satisface la finalidad de la pena que corresponde imponer”.

A su vez expusieron que consideraron como atenuantes “las condiciones personales volcadas en su informe socio ambiental, de donde se desprende su origen familiar, sus estudios alcanzados y su desempeño laboral a lo largo de su vida. Además, se tiene especialmente en cuenta su falta de antecedentes penales”.

En razón de lo expuesto, entiendo que sobre el punto no se advierte el vicio de fundamentación que invoca el Ministerio Público Fiscal, en tanto la explicación brindada por los magistrados luce razonable y se adecúa a las circunstancias del caso concreto.

Si bien el recurrente durante el debate solicitó la pena de 22 años de prisión, pretensión que reitera en la impugnación, bajo el argumento de que sin fundamento se omitió valorar la violencia de las conductas atribuidas y el daño que ambas le causaron a “A”, lo cierto es que el tribunal expuso que tuvo en consideración dichas circunstancias al momento de graduar la pena.

De acuerdo a ello, es posible afirmar que los elementos valorados, de adverso de lo planteado por el recurrente, permiten justificar el monto de pena fijado, aunque sea el mínimo de la escala y resulte menor a la peticionada por el Ministerio Público Fiscal, sin que luzca desproporcional a las conductas juzgadas.

En consecuencia, las alegaciones de la acusación, expresan una opinión divergente respecto de la forma en que tales aspectos fueron mensurados, aunque no ha logrado



demostrar que la sentencia resulte arbitraria en lo referente a este extremo.

Por otra parte, en lo que atañe a las alegaciones introducidas por la defensa, basadas en el tipo de concurso aplicable al caso, entiendo que no le asiste razón, toda vez que conforme se desprende del fallo, si bien los sucesos imputados se reputaron "vinculados", lo cierto es que tanto la acusación como el tribunal motivaron adecuadamente la aplicación del concurso material.

En este sentido, en la sentencia los jueces valoraron: "no cabe ninguna duda de que dichos sucesos, aunque relacionados en tiempo y espacio, resultan independientes entre sí y lesionan diversos bienes jurídicos tutelados por distintas normas".

En virtud de ello, los escuetos argumentos expuestos por la defensa mediante los cuales pretende la aplicación de una escala penal diferente, mediante una interpretación desacertada de la motivación del fallo y sin dar suficientes argumentos por los cuales entiende que en el caso los sucesos imputados concursan en forma ideal y no real, no resultan procedentes.

VI. Reparación del daño

En lo que a este extremo del fallo atañe, adelanto que asiste razón a la defensa de Saúl Tadeo González.

Conforme surge de las constancias del debate, el Ministerio Público Fiscal en los alegatos finales solicitó el pago de la reparación económica en favor de la víctima por un total de \$30.572.197,80.

Por su parte, la defensa de González se opuso al



pedido. Criticó el cálculo que efectuó el fiscal de la carga horaria de las tareas realizadas por "A" para estimar el monto de la reparación. En forma subsidiaria, solicitó que se difiera la decisión sobre este punto, para que se le de intervención a la Defensoría Pública de Menores, invocando el art. 43 de la ley orgánica del MPD y el Interés Superior del Niño, con el fin de que se garanticen los derechos e intereses de las dos hijas menores de edad del acusado.

En esta línea argumentó que, la pretensión reparadora sin lugar a dudas impactará negativamente en las condiciones de vida de las hijas menores de edad de Saúl Tadeo Gonsález, que residen en el domicilio donde acaecieron los hechos y dependen en forma exclusiva de sus progenitores para su sustento.

Ahora bien, en primer orden, corresponde desechar el agravio de la defensa relativo a que no resulta procedente la petición de reparación por no haberse acreditado el delito de trata laboral, de conformidad a lo hasta aquí valorado.

No obstante ello, se advierte que el tribunal fijó el monto de reparación sin tratar el planteo subsidiario efectuado en el debate por la defensa, mediante el cual pidió la previa intervención del Defensor Público de Menores e Incapaces para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, esta omisión obliga la anulación de este punto del fallo, en tanto el tribunal prescindió de convocar a dicha asistencia y nada expuso sobre la necesidad de garantizar los derechos e intereses de las niñas involucradas en el caso ante la invocada posibilidad



de afectación al interés superior del niño, de raigambre constitucional y convencional.

Como corolario de lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación de la defensa oficial, anular la decisión (únicamente el punto V del fallo) y remitir las actuaciones a un tribunal habilitado para que, previa audiencia de partes, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con los lineamientos aquí establecidos (arts. 456, 471, 530 y 531 del CPPN).

VII. Agravios del Ministerio Público Fiscal por la absolución de Valeria Adriana Castellanos

Los agravios traídos a estudio por el Ministerio Público Fiscal se centran, principalmente, en el razonamiento que realizó el tribunal de juicio para determinar la absolución de la imputada Castellanos.

Analizadas las alegaciones del recurrente a la luz de la prueba producida en el debate, entiendo que la sentencia es atinada y, por lo tanto, las críticas del fiscal no pueden prosperar.

Cabe recordar que, en su rol de acusador público, era el fiscal quien tenía a su cargo traer al debate elementos de prueba suficientes para comprobar sus proposiciones fácticas, de manera estratégica, y así satisfacer los elementos de cada una de las teorías jurídicas necesarias para probar la comisión del delito en cabeza de Castellanos.

Conforme surge de la lectura del fallo cuestionado, el tribunal justificó adecuadamente por qué desechó la hipótesis fiscal, reposando su argumentación,



principalmente en la falta de prueba que acredite los extremos de la imputación con relación a Castellanos.

En efecto, el órgano sentenciante consideró que no se pudo demostrar con un grado de certeza indubitado su intervención en las acciones típicas del delito de trata de personas, como así tampoco, el conocimiento de la realización de tales acciones por parte de Gonsález.

Para así decidir, en primer orden, valoraron que en el debate se demostró que Gonsález era quien tenía un rol dominante en la toma de decisiones y en el manejo de los ingresos económicos de la familia.

Al respecto señalaron que la organización del matrimonio siempre estuvo condicionada por la actividad laboral del acusado. Expusieron que una muestra de ello fue que -tal como surgió de las declaraciones de los acusados y de los informes socio ambientales- en el año 2010 se trasladaron a Ushuaia en virtud de la designación Gonsález en la Base Naval de esa ciudad, en la que permanecieron hasta un nuevo traslado por motivos laborales del imputado.

En la misma línea, consideraron que se probó que fue decisión de Gonsález la incorporación de una "empleada" para las tareas requeridas en el ámbito familiar, a lo cual expresamente se opuso Castellanos, sin que ello pudiese modificar lo sucedido.

Además, resaltaron que no fue controvertido en el juicio que era Gonsález quien tenía el concreto manejo de los ingresos económicos de la familia, ya que Castellanos le daba "su tarjeta de débito para que extrajera parte de su sueldo".

Asimismo, los jueces consideraron que la acusación no logró probar en el debate que Castellanos



tuviera algún tipo de participación en el proceso de captación y traslado de "A".

Ello, en tanto se demostró que únicamente fue Gonsález quien realizó la oferta engañosa -ya que la acusada ni siquiera se encontraba en Salta en ese momento-; tampoco se comprobó que conociera lo pactado por el imputado con la víctima y su familia, en tanto no se incorporó prueba que determine siquiera una referencia a las condiciones laborales ofrecidas, ni conversaciones entre Castellanos y la madre de "A", ni con la misma "A" y ninguno de los imputados manifestó algo al respecto.

Con relación a la autorización efectuada en el Juzgado de Paz, de adverso a lo alegado por la acusación, el tribunal valoró que si bien Castellanos figuraba en las actuaciones, ella no estuvo presente en dicha ocasión, tal como lo declaró la madre de la víctima, y por ello se concluyó que fue un elemento más utilizado por el imputado para asegurar la aceptación por parte de la familia de la víctima y no una muestra de su intervención en esa etapa del plan del imputado.

Así, el tribunal concluyó que no se incorporaron elementos probatorios que contrarresten indudablemente la ajenidad de Castellanos en estas etapas de la maniobra.

A continuación, señalaron que la falta de prueba relacionada con Castellanos también se proyectaba a las siguientes etapas de los hechos.

En efecto, en punto a los acontecimientos sucedidos en el domicilio de los acusados, el tribunal resaltó que fue determinante la posición de Gonsález dentro de la dinámica familiar, puesto que consideraron demostrado



que actuaba como autoridad, por su rol preponderante en la toma de decisiones y de control, y también en términos materiales, ya que era quien se encontraba mayormente en el domicilio, sobre todo en los horarios en que la víctima cumplía funciones laborales, porque Castellanos salía a las 7.00 horas y regresaba a las 18.00 horas aproximadamente.

También consideraron que, a través de lo dicho por los imputados y la madre de "A", se evidenció que fue González el encargado de realizar las gestiones para que la víctima pudiera continuar con sus estudios secundarios en esta ciudad.

Finalmente, en cuanto a uno de los puntos de mayor trascendencia en los que centra los agravios la acusación, esto es la asignación de tareas laborales y los permisos para salir de la vivienda, los jueces justipreciaron que por sí solas estas circunstancias no podían considerarse ni siquiera una participación en el delito llevado adelante por González. Ello, en tanto no se acreditó el debido conocimiento del sometimiento laboral al que "A" fue expuesta por parte del acusado, y porque tales actividades resultaron lógicamente posibles dentro del desarrollo del entorno familiar.

Bajo este prisma, observo que el tribunal confrontó y armonizó adecuadamente las pruebas producidas en el debate, para concluir que no se logró demostrar -más allá de toda duda razonable- la responsabilidad de Castellanos, porque no se probó adecuadamente que participara o conociera el proceso de captación, tampoco que supiera o tuviera a su cargo el cumplimiento de las promesas que González formuló (abonarle el salario o cumplir con la escolaridad de "A") y finalmente por



demostrarse que quien tenía el poder de decisión dentro del entorno familiar y se encontraba la mayor parte del tiempo en el domicilio era el esposo.

En esta línea, los jueces también concluyeron atinadamente que al no demostrarse la afectación o el conocimiento de la afectación a los bienes jurídicos tutelados por parte de Castellanos, en su caso sólo restaba una relación laboral informal no constitutiva de afectación penal a la luz del principio de lesividad.

Es que, la reconstrucción de los hechos no permitió afirmar, con la certeza requerida, que Castellanos fuera parte del sometimiento o que conociera el aprovechamiento de la relación de poder que ejercía Gonsález sobre la víctima.

Resulta importante destacar, que sobre el desconocimiento y falta de control de los sucesos que ocurrían dentro de la vivienda por parte de Castellanos, los jueces valoraron especialmente los abusos sexuales perpetrados por Gonsález -que, como se dijo, sirvieron como un reforzamiento del sometimiento- que fueron ocultados a la acusada hasta el inicio de este proceso.

Así, a través de estas pruebas e indicios, los sentenciantes consideraron que no era posible efectuarle reproche alguno sin caer en una responsabilidad basada en el supuesto deber de controlar y conocer tales aspectos ocurridos en el hogar por su condición de mujer y madre.

Al respecto tuvieron en cuenta lo dicho por Castellanos durante el debate, en cuanto a que recién tomó conocimiento de que Gonsález era el padre biológico de la hija de "A" cuando su entonces abogada le informó acerca de



los resultados del estudio genético realizado durante la etapa de investigación de esta causa. Además, expuso que fue "recién en el transcurso del debate que tomó conciencia de que a su esposo se le imputaba el haber abusado sexualmente de 'A', cuando la escuchó a ella y a la psicóloga que la atendió cuando se fue del domicilio, porque nunca había visto nada raro (...) también tomó conocimiento de los abusos sexuales que Gonsález habría perpetrado también respecto de su propia hija, a partir de lo cual se formó la respectiva causa que actualmente tramita ante el fuero criminal ordinario".

En suma, en el fallo impugnado se consideró que por aplicación del principio de *in dubio pro reo* debía descartarse la responsabilidad penal de Castellanos, en tanto no se comprobó que interviniera en el proceso de captación y traslado de "A", ni que tuviese un conocimiento concreto de la afectación a la libertad de autodeterminación de "A" por parte de Gonsález, y que tampoco era admisible atribuirle algún tipo de deber de control de las circunstancias que sucedían en su domicilio, por cuanto sus acciones carecen del elemento subjetivo requerido para cualquier tipo de participación criminal.

En consecuencia, observo que la fiscalía sólo brinda una hipótesis posible en apoyo de su postura pero no rebate los argumentos del tribunal, recién detallados.

El órgano acusador no logró ejercer una crítica prolija y circunstanciada del razonamiento seguido en la sentencia, sino que se limitó a reiterar formulaciones efectuadas durante el debate, las que se presentan como una mera discrepancia con el criterio del juzgador, lo que resulta insuficiente para sustentar el recurso intentado,



toda vez que no alcanza para demostrar el error en que supuestamente incurrieron los sentenciantes.

Sin desconocer la trascendencia que reviste la persecución y juzgamiento de este tipo de delitos, no se advierten defectos de logicidad del decisorio, ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados, sino que, por el contrario, el tribunal analizó el caso de la acusada sobre la base de la prueba producida en el debate y con perspectiva de género, de conformidad con los lineamientos de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -"Convención Belem do Pará"- (CBP) y la ley 26.485.

Ello, en tanto se señaló que no era posible emitir un juicio de certeza sobre su responsabilidad, luego de contextualizar la situación de Castellanos y descartando valoraciones estereotipadas de comportamiento, en función de su condición de mujer y madre.

La Fiscalía pretende que se equipare el poder de decisión y ejecución que poseía Gonsález dentro de la organización familiar con el de Castellanos -por percibir esta el mayor ingreso económico o en función de su rol de "jefa del hogar" por su condición de mujer- pero omite evaluar la existencia de diversos indicios que señalan, como anotó el tribunal, un rol preponderante del acusado por sobre la imputada.

El análisis de este tipo de casos debe incluir perspectiva de género, en tanto persisten situaciones



estructurales de desigualdad, fundadas en estereotipos propios del modelo patriarcal, que generan una subordinación de la mujer para con el hombre, en base a la imposición de jerarquías entre las personas según el género al que pertenezcan.

Advierto que el rol de preeminencia de su marido por sobre todas sus decisiones, alegado por la defensa de Castellanos -basado en cuestiones relativas a su historia de vida- no pudo ser desvirtuado adecuadamente por la acusación.

En estas condiciones, el cuadro probatorio descripto denota la probabilidad de que Castellanos haya intervenido en el hecho, pero no la certeza, entendida como aquel estadio de conocimiento de que los hechos ocurrieron de una manera porque no pudieron haber acontecido de otra.

Al respecto, corresponde aclarar que no se trata aquí de una duda respecto de la inocencia de la acusada, sino de falta de pruebas de su culpabilidad.

Es que todo veredicto de condena se debe cimentar en una multiplicidad de pruebas homogéneas, unívocas y unidireccionales que acrediten, con el grado de certeza necesario, tanto la recreación histórica de los acontecimientos como la responsabilidad penal del autor, extremo éste que, como fue analizado, no pudo verificarse con relación a Castellanos.

Sobre este punto, cabe recordar que "no se trata de duda, sino de otro fenómeno: la falta de pruebas. Cuando se dice *in dubio pro reo* se está diciendo que, a falta de pruebas, hay que absolver al reo; y esto parece que no necesita justificación. El juez no duda cuando absuelve. Está firmemente seguro, tiene la plena certeza: ¿de qué? De



que le faltan pruebas para condenar” (Sentis Melendo, In dubio Pro Reo, Pág. 158, Ediciones Jurídicas Europa - América, 1971).

Por todo ello, considero que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el Representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (Arts. 471, 530 y 531 del CPPN).

VIII. Por todo lo hasta aquí expuesto, propongo al acuerdo: **I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Saúl Tadeo González, anular la decisión (únicamente el punto V del fallo) y remitir las actuaciones a un tribunal habilitado para que, previa audiencia de partes, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con los lineamientos aquí establecidos (arts. 456, 471, 530 y 531 del CPPN).

II. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas.

Tal es mi voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, adelanto que adhiero al voto de la colega que lidera el acuerdo en torno a que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de González, sin costas, sólo en lo que hace al procedimiento formal de reparación económica integral de la víctima y, también, coincido con su voto en cuanto postula el rechazo de la impugnación del representante del Ministerio Público Fiscal respecto de la absolución de Castellanos.

Sin embargo, voy a dejar sentada mi disidencia respecto de la decisión sobre el agravio del acusador



público referido al monto de pena de prisión impuesto a González, pues estimo que debe hacerse lugar a ese planteo, anular la sanción punitiva fijada y reenviar al tribunal de origen para que -con otra integración y previa audiencia de *visu* y entre las partes- se fije una nueva pena.

1°) Con relación al planteo de inadmisibilidad del recurso fiscal introducido por la defensa de Castellanos en término de oficina, entiendo que no puede prosperar pues la impugnación se dirige contra la absolución de la nombrada -respecto de quien se había requerido una pena de 10 años- y el fiscal fundó su crítica en la errónea aplicación de la ley sustantiva y adjetiva (cfr. arts. 456 incs. 1 y 2 y 458 inc. 1, CPPN).

Así, se observa que el agravio de la asistencia técnica sólo muestra su disenso con la postura asumida por el acusador público, pero ello no implica que la impugnación deba declararse mal concedida.

Sin perjuicio de cuanto llevo dicho respecto de que esta Cámara Federal de Casación Penal tiene habilitada la facultad para condenar, en tanto adhiero a la jueza Ledesma respecto del rechazo del recurso de casación del representante del Ministerio Público Fiscal en relación a que ataca la absolución de Castellanos, resulta inoficioso extenderse sobre este punto.

2°) En torno al planteo de nulidad por la incorporación al proceso de testigos de identidad reservada realizado por la defensa de González, no obstante que se trata de una reedición de lo que fuera alegado y debidamente respondido en el tribunal oral, considero que, para un mejor abordaje, en primer lugar, se debe recordar el motivo por el que la víctima "A" y muchos de los



testigos -familiares de "A"- no figuran en el proceso penal con sus nombres reales.

Así, en el dictamen fiscal de fecha 27/3/2023 en donde se discutía este tema (incorporado al legajo CFP 9178/2020/TO1 de Lex 100), se explica que "...de la imputación a Gonsález surgen en concreto episodios -dentro del contexto general de violencia al que se vio sometida la víctima- de amedrentamiento para que no realizara denuncia. [] Tal como surge de la descripción de los hechos del requerimiento de elevación a juicio, Gonsález amenazó de muerte 'A' para que no denunciara lo sucedido, utilizando incluso en una oportunidad un cuchillo para amedrentar". En función de ello, "y de los tipos penales atribuidos surge con certeza que ambos imputados conocieron los datos personales de la víctima, su biografía, lugar de vida y los escasos recursos con que cuenta, y que la formación del legajo de identidad reservada tiene por objeto preservar ámbitos de su intimidad y datos personales de los testigos, como única medida del proceso eficaz tendiente a la protección de su integridad física y psíquica".

El acusador público en esa instancia también valoró que "Gonsález, pareja de la coimputada Castellanos, revistó en el Estado Mayor General de la Armada hasta el año pasado y tiene hermanos que integrarían fuerzas de seguridad con asiento en la misma provincia en la que reside la víctima".

Sentado ello, se observa que la reserva de identidad se fundó en las particulares circunstancias del caso, concretamente, las características de los hechos



imputados, de la víctima y su familia. En consecuencia, más allá de lo alegado por la defensa en lo referido a que no todos los testigos pidieron la reserva de identidad, lo cierto es que el órgano jurisdiccional debía velar por el debido resguardo de sus derechos.

En este punto, no puede desconocerse la normativa nacional y supranacional que regula la materia en trato, que no sólo tutela a la víctima sino también a los testigos (cfr. arts. 6 -incs. F, I, L-, 8 *in fine* y 26, ley 26.364 -según ley 26.874-; art. 79 inc. c, CPPN; art. 5 inc. d, ley 27.372 y art. 6. 1 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas).

A ello, cabe agregar que la defensa tuvo a disposición las declaraciones testimoniales que estaban en el legajo de identidad reservada -aun cuando se testó, lógicamente, los datos personales de los testigos- y que luego tanto la víctima "A" como los testigos "B" y "C" declararon en el debate y la defensa pudo interrogarlas. Ello, aun cuando se establecieron ciertos límites respecto de "A" para evitar su revictimización. Al respecto, debe recordarse que la damnificada tuvo lesiones en el orden de su salud mental -que motivaron la imposición de la agravante prevista en el inc. A del art. 119 tercer y cuarto párrafo, CP-, de modo tal que preservar su integridad era particularmente relevante en el caso.

En definitiva, no sólo luce correcta la reserva de identidad realizada en autos, sino que la asistencia técnica se limita a expresar su disenso, con referencias retóricas a ciertos principios, pero sin expresar el perjuicio en concreto que esa situación le habría acarreado. En otras palabras, la parte impugnante no



demonstró puntualmente qué aspecto de su hipótesis defensiva no pudo probar o cómo la afectó la reserva de la identidad. De ese modo, se concluye que la debida tutela de los derechos de la víctima y de ciertos testigos no produjo un agravio en el derecho de defensa del imputado.

Ello, sin perjuicio de que, en función de la dinámica de los hechos probados, la identidad de la víctima y de ciertos testigos -al menos en su mayoría- era conocida por los encausados.

3°) Respecto a su responsabilidad penal por los hechos de trata de personas agravado y abuso sexual con acceso carnal, también agravado, por los que fuera condenado González, las críticas de la defensa no pueden tener favorable acogida.

a) Con relación al primero de los delitos, lo cierto es que la *captación* de "A" se encuentra debidamente demostrada en función de que el nombrado fue a buscarla a su lugar de origen, donde le ofreció un trabajo como niñera a cambio de un salario, envío de mercadería a la madre y la continuación de la educación de "A" en la Ciudad de Buenos Aires. Esa oferta, engañosa, resultó fundamental para lograr captar la voluntad de la víctima y tener la aquiescencia de su progenitora, en tanto "A" aún era menor de edad.

En nada modifica el hecho de que la testigo "B" haya sido quien propuso a "A" para el trabajo que ofrecía González porque fue éste quien se acercó a Salta a buscar a la damnificada en autos, quien formalizó una propuesta laboral detalla, pero que no se condecía con lo que iba a suceder, y quien suscribió los documentos en el Juzgado de



Paz. Así, el hecho de que el contacto de "A" le haya llegado al imputado a través de la testigo "B" no cambia la circunstancia de que fue el encausado quien se encargó de la captación de la víctima en su lugar de origen, y quien luego la sometió a la explotación laboral.

Asimismo, para poder asegurar el traslado al domicilio en calle Venezuela de esta ciudad, en función de la minoridad de "A", el imputado y la progenitora de la damnificada suscribieron una autorización de viaje en el Juzgado de Paz. A su vez, Gonsález viajó con ella -a quien le abonó el pasaje- desde Salta a esta ciudad.

En este punto, debo señalar que no desconozco los agravios de la defensa porque esas actuaciones labradas en el Juzgado de la localidad de Molinos -y remitidas por éste- carecen de las formalidades requeridas, pero lo cierto es que tanto Gonsález como la madre de A reconocieron haber firmado ese documento, de modo tal que esa prueba puede ser considerada dentro de todo el plexo probatorio reunido en autos.

También se encuentra probado el acogimiento de "A" en el domicilio del imputado, en donde era sometida a trabajos forzosos todos los días. Así, no sólo se encargaba del cuidado de las hijas del matrimonio -que fue lo que le habían ofrecido en un primer momento- sino también de cocinar y limpiar, durante toda la semana sin una remuneración ni el envío de mercadería a su madre. Ello no se ve controvertido por el hecho de que pudiera ocasionalmente comprar un juguete para su hermano o pudiera salir a tomar algo. Incluso, siguió trabajando durante su embarazo y con su hija recién nacida.

De esta manera, se encuentra debidamente probado



la captación, el traslado y el acogimiento de "A" por parte del encausado.

Respecto de la afirmación de que la testigo "B" dijo que los fines de semana "no hacía nada", primero, debo señalar que ésta no vivía en el domicilio, de modo tal que una percepción aislada no necesariamente se condice con la realidad, y segundo, que, aun cuando se tomara por cierto que no trabajaba los fines de semana, lo relevante es que estaba disponible para la familia de Gonsález.

Por otro lado, el señalamiento a que el imputado actuó de conformidad con sus condiciones personales es una afirmación que toma de forma parcializada la historia de vida de Gonsález. Ello pues, aun cuando éste pudo haber tenido un origen similar al de "A" -origen humilde en un pueblo de Salta- lo cierto es que era empleado de la Armada Argentina y que por sus labores recibía un sueldo. Por tanto, el encausado bien sabía, no sólo por vivir en sociedad sino por su propia experiencia -y la de su esposa, Castellanos, que también percibía un salario como docente- que por un trabajo se abona una remuneración. De esta manera, lo abusivo no fue brindarle un trabajo a la damnificada sino engañarla con una oferta de trabajo cuyas circunstancias y modalidades no se cumplieron.

Tampoco luce acertado lo dicho en torno a que no volvió a su casa materna por las condiciones de vida que gozaba en esta ciudad. Por el contrario, esa afirmación desconoce el núcleo de afectación del delito de trata de personas -la libertad de autodeterminación- y, en directa conexión con ello, que el consentimiento de la víctima no es relevante, esto es, no hace que la conducta sea atípica.



Al respecto, debo destacar que "A" no estaba en una situación normal y mucho menos óptima. Muy por el contrario, trabajaba de lunes a lunes, realizando muchas más tareas que las originalmente pactadas y sin un salario mensual o periódico. De tal manera, no puede sostenerse que por el hecho de tener vivienda, ropa y comida estuviera correctamente cuidada porque ello olvida sus condiciones laborales y el hecho de que estaba en una situación de vulnerabilidad que la colocaban en una relación de sometimiento a Gonsález. En efecto, se trataba de una mujer, menor de edad, perteneciente a una comunidad originaria, que no tenía dinero a disposición -o si lo tenía era en una escasa cantidad para comprar bebida o ropa- y vivía en una ciudad desconocida y alejada de su lugar de origen. Nótese que "B" declaró que se encontraban en el departamento en el que habitaba "A" porque no sabía manejarse por la ciudad.

Así, el motivo por el que no se fue del domicilio de calle Venezuela es porque carecía de medios -morales y materiales- para poder salir de esa situación y no por su propia elección.

En esa línea, es indiferente el hecho de que tuviera o no llaves de la casa o su DNI o que tuviera alguna salida semanal con su prima o que accediera a la red wifi de la casa, porque lo cierto es que *de hecho* carecía de la libertad para huir de la situación en la que estaba enquistada. Resulta esclarecedor que la damnificada en su relato haya dicho que pensó en llamar al 911 pero no lo hizo por miedo.

De esta forma, se advierte que estas libertades eran meramente ficticias, porque carecía de posibilidades



reales de salirse de la situación en la que estaba. Así, lo cierto es que esas pequeñas libertades o concesiones no implicaban ningún riesgo para el imputado porque sabía que "A" no tenía libertad de autodeterminación. Más aún, esto se ve reafirmado con el hecho de que cesó la situación de explotación cuando Gonsález quiso enviar a "A" de vuelta a Salta y no porque ella haya tomado la decisión de terminar la relación laboral.

De tal manera, la pérdida de autonomía *de hecho* de la damnificada como consecuencia del accionar de Gonsález configura la *ratio iuris* de ilicitud contenida en el injusto imputado, caracterizado precisamente por la atomización del ámbito de libertad de la víctima. Es que, el contexto de lesión a la libertad no solo debe ser comprendida en términos de reducción de la movilidad, sino además incorporando aspectos atinentes a la sujeción psicológica, emocional y de trato laboral, que se expresan especialmente en los ámbitos de privacidad e intimidad de la persona.

Por lo demás, no debe soslayarse que la circunstancia de haber acaecido el hecho investigado en el marco de una relación laboral exige recordar la plena vigencia de normas de orden público, que imponen reglas y limitaciones a las facultades de disposición que los titulares de derechos detentan, aún, en el ámbito de las relaciones consensuadas en la medida que puedan comprometer la dignidad humana dentro de las prestaciones del trabajo.

En otro orden de ideas, el cuestionamiento al testimonio de la víctima por una supuesta derivación al área de psiquiatría por síntomas compatibles con la



esquizofrenia -reiterado en los agravios relativos al abuso sexual- desconoce el hecho no sólo que muchos aspectos de la declaración de "A" fueron confirmados por el mismo González, sino también por otros testigos que depusieron en el debate. De todas formas, aun cuando "A" tuviera alguna problemática en su salud mental antes de ingresar a trabajar en el domicilio de calle Venezuela, ello no quita que sus afecciones -en caso de haber existido- hayan empeorado. En este punto, debo recordar que surge de la sentencia que la víctima tuvo muchos problemas para aceptar su maternidad e incluso tuvo intentos de suicidio (cfr. declaración López Ahanduni).

Con relación a los agravios respecto a la falta de acreditación de las amenazas proferidas por González a "A" para que volviera a la ciudad de Buenos Aires en marzo de 2020, en autos se cuenta también con la declaración de la madre de "A" -que en el debate dijo que su hija le había manifestado que no quería volver a esta ciudad-, con lo manifestado por la Lic. en Psicología del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el delito de Trata, Griselda Beatriz Tignino, respecto a que esas amenazas existieron y con el hecho de que fue González quien le pagó el colectivo de regreso a su domicilio. Así, esos elementos probatorios dan fuerza a lo declarado por "A" y muestran que la vuelta al domicilio del imputado no fue voluntaria.

Finalmente, en torno a los planteos referidos al tipo penal de trata de personas legislado en nuestro Código Penal debo señalar que, contrariamente a lo alegado por la defensa, no se exige para la configuración del delito la existencia de una estructura criminal. Así, a diferencia de



los requisitos de la asociación ilícita o de la criminalidad organizada, que suponen un vínculo asociativo jerarquizado, con orden interno, estructura permanente, determinada cualificación de medios o instrumentos -así, por ejemplo, la Convención de Palermo sobre Crimen Organizado, ley 25.632, en particular, art.2, incs. a) y c)-, lo cierto es que ningún elemento del art. 145 bis requiere la existencia de una organización (ni siquiera el agravante previsto en el art. 145 ter inc. 5, CP).

Por último, entiendo que se encuentra debidamente acreditado el elemento subjetivo de González. El fin de explotación laboral luce evidente en función del trabajo al que sometía a "A" sin una debida remuneración ni días de descanso. Es indudable que el imputado se beneficiaba de ello porque, en vez de abonar el salario a una niñera que cumpliera ese rol, buscó a una menor de edad de un paraje de Salta para que trabaje en la Ciudad de Buenos Aires y a quien no le pagaba un sueldo. En este punto, tal como ya dije, no puede desconocerse que el propio González era empleado de la Armada Argentina con lo cual, aunque es obvio, bien sabía que el trabajo se retribuye con una remuneración y que el trabajador tiene derecho a días de descanso o de franco.

b) Con respecto al delito de abuso sexual con acceso carnal, la hipótesis de la defensa giró en torno a que se trataron de relaciones sexuales consentidas, pero ello no puede ser admitido.

En primer lugar, debe recordarse que este tipo de hechos se caracteriza por darse en una situación de intimidad y es por ello que el testimonio de la víctima



luce fundamental. Con relación a este tópico, tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que "...es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho" (Corte IDH, Caso "Rosendo Cantú y otra Vs. México", sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 89).

En esa línea y tal como llevo dicho, en supuestos donde nos hallamos frente víctimas de hechos llevados a cabo en solitario, se justifica que la fuente de comprobación remita principalmente a aquélla. Esta circunstancia, sin embargo, exige una evaluación intensiva sobre la integridad del relato, su confronte con el contexto de los acontecimientos, la versión del imputado y los detalles brindados por ambos. A esto se refiere en buena medida la crítica interna y externa a la que hace mención el fallo "Casal" de la Corte y es lo que se ha realizado en el caso.

En efecto, no sólo "A" fue clara al señalar que fue víctima de abusos por parte de González -primero de tocamientos y manoseos y luego de hechos de abuso sexual con acceso carnal- sino que ello se condice con otros elementos probatorios. Esto es: el hecho no controvertido de que "A" estaba sola en el departamento con Gonzáles en el período en que éste volvía del trabajo e iba a buscar a sus hijas al colegio y los testimonios de C -a quien le reconoció que su hija era fruto de una violación-y de la



Lic. Tignino quien declaró que "A" tenía mayor angustia en temas relacionados con la maternidad. Así, los graves efectos en la salud mental de la damnificada no se condicen con una relación sexual consentida.

En el análisis del caso, también debe ser considerado el contexto de "A" ya largamente desarrollado: esto es, que se encontraba inmersa en una situación de vulnerabilidad y de sometimiento a González en función de la explotación laboral y la diferencia de edad. Si bien es cierto que los abusos se realizaron de madrugada en el cuarto que "A" compartía con las hijas del matrimonio, el hecho de que Castellanos no dijera haber escuchado nada no cambia porque declaró en carácter de imputada -esto es, sin obligación de decir verdad- y las hijas del matrimonio -menores de edad- no depusieron en el debate.

Por otro lado, la circunstancia de que no se hayan secuestrado pruebas materiales relacionadas al hecho -como sábanas manchadas- desconoce el hecho de que "A" se fue del domicilio en septiembre 2020 y el allanamiento se realizó en marzo de 2021. Así, en un hogar que era habitado por la familia de González resulta lógico y esperable que no se encuentren elementos relacionados al suceso ilícito, pero ello de ninguna forma permite dudar del acaecimiento de los hechos.

En torno a los cuestionamientos por el interrogatorio a "A" en el debate, tal como ya adelanté, entiendo que el tribunal llevó a cabo todas las medidas necesarias para ser respetuoso de la damnificada y evitar su revictimización. Ello, además de que no establece qué punto en concreto se vio privado de probar.



Por último, el hecho de que la víctima habría señalado distintas fechas en las que se había concretado el abuso sexual con acceso carnal (octubre y diciembre de 2019) en nada cambia la acreditación de los hechos. Es que, se trata de dos meses muy próximos en el tiempo y haya sido una u otra fecha, no modifica la ilegalidad de la conducta. Ello, además de que no se advierte cuál sería el agravio en el derecho de defensa de Gonsález que el abuso se haya concretado en uno u otros mes. Máxime cuando la víctima relató varios hechos de abuso sexual.

Al respecto, resulta aplicable lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a que *"las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad"* (Corte IDH, Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 150).

En función de lo expuesto, entiendo que el tribunal realizó una correcta valoración de la prueba y que luce correcta la condena a Gonsález por el abuso sexual con acceso carnal agravado por haber resultado un grave daño a la salud de la víctima.

c) Por lo demás, el agravio introducido en término de oficina por la defensa de Gonsález respecto a que ambos sucesos concurren de forma ideal no tiene fundamento en los hechos probados en autos. Ello, en tanto



no se puede hablar de un solo hecho que cae bajo más de un tipo penal sino de dos conductas adecuadamente diferenciadas por los bienes jurídicos a los que remiten, los contextos de realización y la naturaleza jurídica de los tipos penales en juego. Todo esto hace que concurran materialmente, tal como lo postuló el fiscal y el tribunal.

4°) En torno a la absolución de Castellanos que fuera recurrida por el representante del Ministerio Público Fiscal, adhiero a la colega que lidera el acuerdo en el rechazo de este agravio del recurso. Ello, en razón de que, a mi entender, en el caso no se pudo comprobar, fuera de toda duda razonable, que Castellanos estuviera en conocimiento de la explotación laboral a la que era sometida "A" en los términos que hacen a la configuración del dolo típico.

Al respecto, tiene especial importancia que la imputada le diera su tarjeta de débito a Gonsález para que éste le pagara el sueldo, pues, al margen de que trabajaba todos los días, la encausada bien podría haber pensado que se trataba de una niñera y, en ese marco, es que podía asignarle tareas o darle ciertas autorizaciones para salir del departamento.

De esta forma, de conformidad con la doctrina del fallo "Casal" de la Corte Suprema (Fallos: 328:3399), en tanto señala que, si bien la función jurisdiccional en la comprobación de los hechos guarda cierta semejanza con la del historiador, lo cierto es que presenta una distinción fundamental porque mientras el historiador puede dejar abiertas varias conclusiones o inferencias sobre lo acontecido, el juez debe llegar a una sola conclusión



definitoria. Y ésta, ciertamente, se halla reglada por la presunción de inocencia y la duda a favor del reo. Así, cuando de las opciones que compiten hay una que desliga a la imputada, por imperio legal debe optarse por aquella.

En definitiva, la absolución dictada por el Tribunal de origen se encuentra ajustada a derecho y la parte recurrente insiste con pruebas que no permiten llegar a la certeza de que Castellanos tuvo conocimiento de la trata laboral que estaba llevando a cabo su esposo respecto de "A" y, por estricto imperio de la duda, su absolución se impone.

5°) Tal como fuera adelantado, disiento con la colega que lidera el Acuerdo con relación al agravio del representante del Ministerio Público Fiscal respecto del monto de pena impuesto a Gonsález. Ello, en tanto concuerdo con el recurrente en torno a que la sanción fijada luce carente de fundamentación y no refleja de forma adecuada el disvalor de las conductas por las que fuera condenado el nombrado y las funciones que cabe asignar a la sanción penal.

En concreto, de los hechos probados en autos se advierten circunstancias que debieron haber motivado la imposición de una pena alejada del mínimo legal. Esto es: el tiempo de duración de la explotación laboral -más de 15 meses-; el concurso real de dos hechos que afectaron, por un lado, la libertad de autodeterminación de la víctima, y por el otro, su integridad sexual; la violencia desplegada por Gonsález; y las graves consecuencias en su salud mental de "A" fruto de los hechos de los que fue víctima.

Más aún, estimo que asiste razón al acusador público cuando refiere que fueron hechos que afectaron



intensamente la dignidad de A y en los que resultó relevante su condición de mujer y su situación de vulnerabilidad.

La antijuridicidad de las conductas comprobadas e imputadas al acusado reflejan una notoria intensidad material que determina el merecimiento de pena. A su vez, por las características de esos hechos se observan necesidades de prevención especial que superan claramente el mínimo de la escala penal aplicable dispuesto en la condena. Ya en términos de prevención general de integración, donde se incluye el reconocimiento de la víctima como persona en derecho, resulta aún más claro que el quantum resuelto se muestra arbitrario.

En función de ello, estimo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, anular la resolución recurrida sólo en lo que hace al monto de pena impuesto a Gonsález y remitir al tribunal de origen a fin de que -con otra integración y previa audiencia de visu y con las partes- se fije la nueva sanción penal a imponer, de conformidad con los lineamientos aquí expresados.

A todo evento, aclaro que estas pautas no implican una afectación al *ne bis in ídem*, pues lo cierto es que la norma -el tipo penal- abarca una generalidad de casos y es el órgano jurisdiccional quien debe sopesar, dentro de la escala penal aplicable y las agravantes, su intensidad en el caso concreto. Esto es finalmente lo que determina el reproche penal en términos de sanción.

6°) Por último, con relación a la reparación económica integral, adhiero a la jueza Ledesma respecto a



que corresponde anular este punto y reenviar para una nueva sustanciación por cuanto hubo un déficit en el tratamiento de este punto. Ello, atento a la falta de intervención del Defensor de menores (Art. 43 de la ley 27.149) que represente a las hijas del matrimonio González-Castellanos, así como a la hija de A. -que se determinó que es hija también de González-.

Así voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, sellada la suerte del recurso interpuesto en favor de Saúl Tadeo González y de los planteos del Ministerio Público Fiscal en cuanto a la absolución de Valeria Adriana Castellano, adhiere a la solución propiciada por la juez Ledesma sobre tales extremos.

Por otra parte, comparte con el juez Yacobucci que existe arbitrariedad sentencial en punto a la cuantificación punitiva por la sola referencia del *a quo* a que: "dadas las particularidades del hecho juzgado no caben dudas de la entidad de los acontecimientos y afectación de los bienes jurídicos tutelados, circunstancias que determinaron una calificación legal con las agravantes establecidas para las figuras básicas y con un mínimo legal aplicable que satisface la finalidad de la pena que corresponde imponer".

En efecto, del tópico resulta que, tal reclama el Ministerio Público Fiscal, en nada ha sido considerado -o si lo fue, ello no se ha reflejado en la fundamentación al conformar el *quantum* punitivo- la concreta modalidad de comisión de los hechos, como tampoco la particular situación de la víctima y el agravamiento de sus vulnerabilidades en tanto mujer, menor de edad e indígena



trasladada de su provincia de origen que, con motivo del abuso sexual agravado que se juzgó en autos, devino en madre, viéndose afectada tanto su integridad física como psicológica al punto tal de haber atravesado intentos de suicidio.

En este orden, cabe memorar que el resguardo de fundamentación no sólo es idóneo para la publicidad y control republicano, sino que también persigue la exclusión de decisiones irregulares o arbitrarias, a la vez que pone límites a la libre discrecionalidad de los tribunales.

Así, la justificación del *quantum* de la pena se revela insuficiente en los términos que demanda el juego armónico de los arts. 123 y 404 inc. 2 CPPN, lo que conduce inexorablemente a la anulación parcial del fallo en cuanto a este aspecto refiere.

De tal suerte, adhiero en lo sustancial a la solución propiciada por el juez que antecede en cuanto corresponde hacer lugar parcialmente, sin costas, al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, anular la resolución recurrida sólo en lo que hace al monto de pena impuesto a Saúl Tadeo González y remitir las actuaciones al tribunal de origen a fin de que -con otra integración y previa audiencia *de visu* con las partes- se fije la nueva sanción penal, lo que de ningún modo implica adelantar criterio sobre el concreta cuantía de la pena a imponer (arts. 123 y 404 inc. 2, 471, 530 y ccds. CPPN).

Así lo voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de
102



casación interpuesto por la defensa oficial de Saúl Tadeo González, sin costas, **ANULAR** la decisión (únicamente el punto V del fallo) y **REMITIR** las actuaciones a un tribunal habilitado para que, previa audiencia de partes, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con los lineamientos aquí establecidos (arts. 456, 471, 530 y 531 del CPPN).

II. Por mayoría, **HACER LUGAR PARCIALMENTE**, sin costas, al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, **ANULAR** la resolución recurrida sólo en lo que hace al monto de pena impuesto a Saúl Tadeo González y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que -con otra integración y previa audiencia *de visu* con las partes- se fije la nueva sanción penal (arts. 123 y 404 inc. 2, 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase mediante pase digital a su origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez, Secretaria de Cámara.

